

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente: 23-001-31-05-004-2020-00021-01, Folio 63-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, así como el recurso de apelación interpuesto por el mismo en, contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GRACIELA HERREA RUEDA** contra **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

La demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada por Colpensiones mediante Resolución SUB 74277 del 26 de marzo de 2019.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Adujo que, cuenta con 76 años, que Cotizó a Colpensiones 1.168 semanas, solicitando por ello reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 74277 del 26 de marzo de 2019, contra la que se interpusieron los recursos de ley, siendo resueltos mediante Resolución SUB 163318 de 22 de junio de 2019, en la cual Colpensiones accediendo a reliquidar la referida prestación. Sin embargo, aduce que los montos no coincidían con los valores reales a pagar, por lo que el rubro reconocido fue devuelto a las arcas de la entidad.

I.III. Contestación de la demanda

I.III.I. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada Colpensiones contestó oponiéndose a las pretensiones por carecer de argumentos facticos y jurídicos que le permita ser procedentes, toda vez que liquidó y reconoció la indemnización sustitutiva en debida forma, en atención a la Resolución SUB 163318 del 22 de junio de 2019 fue expedida guardando lo principios de legalidad y favorabilidad para el afiliado. Respecto de los hechos manifestó ser cierto unos y no constarle otros.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: *inexistencia de la obligación reclamada, pago, compensación, buena fe, innominada o genérica, cobro de lo no debido, prescripción.*

II. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta el A-quo accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que, en tiempo comprendido entre 1995 a 2019, debe ser tenido en cuenta para la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por virtud del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que las personas que habiendo cumplido la edad y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente al salario base de liquidación, y como la indemnización fue reconocida a la demandante en sustitución de pensión de vejez, concluyó que la actora tiene derecho a la reliquidación de la mencionada indemnización.

III. EL RECURSO DE APELACION.

III.I. Apelación de Colpensiones

El apoderado judicial del Colpensiones en el recurso expuso que, esa entidad reconoció y liquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, según lo establecido en la Ley y acorde con las semanas cotizadas relacionadas en la historia laboral. Asimismo, mostró inconformidad con la condena en costas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Solo el apoderado judicial de Colpensiones presentó oportunamente alegatos de conclusión, reafirmando lo manifestado el momento de sustentar el recurso en primera instancia.

V. CONSIDERACIONES:

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

V.II. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación y que también ha de resolverse el grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia fue adversa a una entidad de la cual es garante la Nación, corresponde a la Sala determinar **(i)** si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada por Colpensiones mediante Resolución SUB 74277 del 26 de marzo de 2019, **(ii)** si hay lugar a disminuir o confirmar el monto de la reliquidación realizada por el A-quo, y **(iii)** si al ente demandado le incumbe el pago de las costas procesales.

V.III. La demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

No fue objeto de litigio el derecho de la demandante a la indemnización sustitutiva, dado que la misma fue reconocida mediante Resolución SUB 74277 del 26 de marzo de 2019.

Al respecto, aduce Colpensiones que no hay lugar a reliquidar nuevamente la indemnización sustitutiva, habida cuenta que mediante Resolución SUB 163318 de 22 de junio de 2019 se reliquidó con base a 1.174 semanas.

V.IV. Respecto al monto liquidado.

A la demandante, como se dijo, le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez por la demandada mediante Resolución SUB 74277 del 26 de marzo de 2019, y reliquidada por medio de SUB 163318 de 22 de junio de 2019, para lo cual se tuvo en cuenta 1.174 semanas.

Ahora bien, la manera de reliquidar la mencionada prestación está prevista en el canon 37 de la Ley 100 de 1993, el cual aparece reglamentado en el artículo 3 del Decreto 1731 de 2001, y al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 26330, del 15 de mayo explicó de manera detallada el procedimiento para calcular el monto de la misma.

Siguiendo los antecedentes normativos y jurisprudenciales reseñados, procede la Sala a realizar las operaciones aritméticas que al tomar el tiempo cotizado desde 1995 hasta 2019, arroja a la Sala un monto de la indemnización sustitutiva por ese exclusivo tiempo, la suma indexada de \$75.707.860, que por ser inferior a la establecida por el A-quo, se tomará en cuenta, en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora de pensiones Colpensiones entidad pensional de la cual es garante la Nación, y bajo ese entendido se modifica la sentencia de primera instancia, ya que la parte demandante no apeló.

La siguiente tabla da cuenta de la anterior liquidación:

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - GRACIELA HERRERA RUEDA								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO
feb-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
mar-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
abr-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
may-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
ago-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
sep-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
oct-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
nov-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
dic-95	200.000	30	4,29	12,50	0,54	18,25	100,00	1.095.890
ene-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
feb-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
mar-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
abr-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
may-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
jun-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
jul-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
ago-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
sep-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
oct-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
nov-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
dic-96	200.000	30	4,29	13,50	0,58	21,80	100,00	917.431
ene-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
feb-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
jun-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
jul-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
ago-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
sep-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
oct-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
nov-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
dic-97	200.000	30	4,29	13,50	0,58	26,52	100,00	754.148
ene-98	220.000	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	704.902
feb-98	220.000	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	704.902
mar-98	220.000	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	704.902
abr-98	203.826	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	653.079
may-98	203.826	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	653.079
jun-98	203.826	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	653.079
jul-98	271.316	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	869.324
ago-98	271.316	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	869.324
sep-98	258.178	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	827.228
oct-98	203.856	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	653.175
nov-98	203.856	30	4,29	13,50	0,58	31,21	100,00	653.175
dic-98	203.856	28	4,00	13,50	0,54	31,21	100,00	609.630
ene-99	236.460	27	3,86	13,50	0,52	36,42	100,00	584.333
feb-99	236.460	28	4,00	13,50	0,54	36,42	100,00	605.975
mar-99	236.460	28	4,00	13,50	0,54	36,42	100,00	605.975
abr-99	236.460	28	4,00	13,50	0,54	36,42	100,00	605.975
may-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
jun-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
jul-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
ago-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
sep-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
oct-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
nov-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
dic-99	236.460	30	4,29	13,50	0,58	36,42	100,00	649.259
ene-00	260.100	30	4,29	13,50	0,58	39,79	100,00	653.682
feb-00	260.100	30	4,29	13,50	0,58	39,79	100,00	653.682
ago-02	400.000	30	4,29	13,50	0,58	46,58	100,00	858.738
sep-02	400.000	30	4,29	13,50	0,58	46,58	100,00	858.738
oct-02	400.000	30	4,29	13,50	0,58	46,58	100,00	858.738

nov-02	400.000	30	4,29	13,50	0,58	46,58	100,00	858.738
dic-02	400.000	30	4,29	13,50	0,58	46,58	100,00	858.738
ene-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
feb-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
mar-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
abr-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
may-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
jun-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
jul-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
ago-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
sep-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
oct-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
nov-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
dic-03	400.000	30	4,29	13,50	0,58	49,83	100,00	802.729
ene-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
feb-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
mar-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
abr-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
may-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
jun-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
jul-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
ago-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
sep-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
oct-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
nov-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
dic-04	400.000	30	4,29	14,50	0,62	53,07	100,00	753.721
ene-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
feb-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
mar-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
abr-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
may-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
jun-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
jul-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
ago-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
sep-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
oct-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
nov-05	400.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	714.413
dic-05	600.000	30	4,29	15,00	0,64	55,99	100,00	1.071.620
ene-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
feb-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
mar-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
abr-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
may-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
jun-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
jul-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
ago-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
sep-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
oct-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
nov-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
dic-06	600.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	100,00	1.022.147
ene-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
feb-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
mar-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
abr-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
may-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
jun-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
jul-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
ago-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
sep-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
oct-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
nov-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
dic-07	700.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	100,00	1.141.366
ene-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
feb-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
mar-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
abr-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
may-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
jun-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187

jul-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
ago-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
sep-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
oct-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
nov-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
dic-08	800.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	100,00	1.234.187
ene-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
feb-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
mar-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
abr-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
may-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
jun-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
jul-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
ago-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
sep-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
oct-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
nov-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
dic-09	900.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	100,00	1.289.398
ene-10	900.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	1.264.045
feb-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
mar-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
abr-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
may-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
jun-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
jul-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
ago-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
sep-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
oct-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
nov-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
dic-10	2.000.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	100,00	2.808.989
ene-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
feb-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
mar-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
abr-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
may-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
jun-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
jul-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
ago-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
sep-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
oct-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
nov-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
dic-11	2.500.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	100,00	3.403.676
ene-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
feb-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
mar-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
abr-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
may-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
jun-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
jul-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
ago-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
sep-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
oct-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
nov-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
dic-12	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	100,00	3.675.023
ene-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
feb-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
mar-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
abr-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
may-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
jun-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
jul-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
ago-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
sep-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
oct-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
nov-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
dic-13	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	100,00	3.587.444
ene-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
feb-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356

mar-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
abr-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
may-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
jun-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
jul-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
ago-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
sep-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
oct-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
nov-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
dic-14	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	100,00	3.519.356
ene-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
feb-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
mar-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
abr-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
may-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
jun-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
jul-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
ago-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
sep-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
oct-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
nov-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
dic-15	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	100,00	3.395.174
ene-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
feb-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
mar-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
abr-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
may-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
jun-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
jul-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
ago-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
sep-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
oct-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
nov-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
dic-16	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	100,00	3.180.011
ene-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
feb-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
mar-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
abr-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
may-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
jun-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
jul-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
ago-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
sep-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
oct-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
nov-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
dic-17	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	93,11	100,00	3.007.196
ene-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
feb-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
mar-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
abr-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
may-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
jun-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
jul-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
ago-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
sep-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
oct-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
nov-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
dic-18	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	96,92	100,00	2.888.981
ene-19	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	100,00	100,00	2.800.000
feb-19	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	100,00	100,00	2.800.000
mar-19	2.800.000	30	4,29	16,00	0,69	100,00	100,00	2.800.000
		7.669,00	1.095,57	15,09%	165,32	I.B.C. ACTUALIZADO		493.710.706

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Salarios devengados (Indexados)	493.710.706
Total días de aportes	7.669,00
No. Semanas cotizadas (1 semana=7días)	1.095,57
tasa de cotización-promedio	15,09%
salario base semanal	450.642,19
Indemnización sustitutiva a Diciembre de 2018	74.500.945
Indemnización SuStitutiva a Marzo de 2019	75.707.860
Pago Colpensiones Resolución N°74277 26-03-2019	59.955.396
Diferencia	15.752.464

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INDEXADA A ENERO DE 2021			
Capital	Índice Inicial Dic 2018	índice Final a marzo de 2019	Enero
74.500.945	100	101,62	75.707.860

V.V. Las excepciones de fondo propuestas por Colpensiones beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

En el recuento de lo actuado, se anotó que, Colpensiones propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación reclamada, pago, compensación, buena fe, innominada o genérica, cobro de lo no debido, prescripción.*

Respecto de la excepción de prescripción la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral sentencia SLS459-2019 introdujo la tesis, según la cual la indemnización sustitutiva no es susceptible de desaparecer por prescripción, por tanto, no está probado que dicho derecho se haya extinguido, puesto que, la manifestación de petición se presentó el 26 de septiembre de 2018, (folio 1) y la demanda la presentó el 28 de enero de 2020 (folio 16), esto es, dentro de los tres (03) años, y la notificación del auto admisorio se efectuó a los demandados dentro de ese mismo año.

Con relaciones a las demás excepciones de fondo, por lo resuelto en esta instancia es suficiente para considerar no probadas las mismas.

V.VI. De la condena en costas en primera instancia.

Colpensiones frente a dicha condena se opone, lo cual no es de recibo por cuanto se resistió a las pretensiones formuladas con la demanda, proponiendo para su defensa excepciones de fondo que no tuvieron éxitos, luego entonces es merecedora de pagar las costas a la parte demandante en la primera instancia, máxime cuando la condena impuesta no está supeditada a la buena o mala fe (art. 365 C.G.P y SL1309-2021).

Colorario de lo expuesto, las anteriores disquisiciones son suficientes para modificar el numeral tercero de la sentencia consultada y apelada.

V.VII. Costas en segunda instancia

Dado que no hubo réplica en la alzada, se estima que se no causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, (CGP, art. 365-8º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que, la condena impuesta a la Administradora de pensiones Colpensiones por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, corresponde al guarismo de \$75.707.860, por lo dicho en procedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente: 23-001-31-05-003-2019-00318-01, Folio 69-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, así como el recurso de apelación interpuesto por los mismos contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido** por **BEATRIZ LUCIA MUÑOZ POLO** contra la **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

La demandante pretende se reliquide el IBL de la pensión de vejez bajo el principio de favorabilidad teniendo en cuenta el promedio de salarios de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, con tasa de remplazo de 90% a partir del 23 de abril de 2013, indexación y costas del proceso.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Como sustento a causa petendi adujo que, el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución 031205 de 09 de marzo de 2013 le reconoció pensión de vejez con valor mesada a 01 de marzo de 2013 en cuantía de \$ 1.447.257. Sin embargo, aduce que no se le contabilizó la totalidad de semanas las cuales son superiores a las 1250.

Que cumple con los requisitos del canon 12 de Acuerdo 049 de 1990, en atención a que cotizó 500 semanas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad y 100 en cualquier tiempo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II.I. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada Colpensiones contestó oponiéndose a las pretensiones; frente a los hechos se opuso a todos y cada uno. Propuso las excepciones de fondo que denominó: *falta de causa para demandar, buena fe, prescripción, innominada o genérica*.

II.III. Las audiencias estatuidas en el artículo 77 y 80 del CPTSS se surtieron en forma separada, recaudándose solo pruebas documentales.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar en síntesis, que la demandante adquirió el estatus pensional una vez se desafilió del sistema y que al verificar la historia laboral se observa que cotizó 1.720,29 semanas a 28 de febrero de 2013, que resultan superior a las reconocida por el ente pensional que fueron 1.635 semanas y que pudo no haberse tenido en cuenta por la fecha en la cual se expidió la resolución por ser trabajadora dependiente. Por consiguiente, concluyó que la demandante si tiene derecho a la reliquidación de la mentada pensión de vejez, porque aquél tiempo cotizado debía tenerse en cuenta para calcular el IBL.

Respecto de las excepciones, adujo que el reconocimiento pensional se dio el 01 de marzo de 2013 mediante Resolución GNR del 9 de marzo de 2013 y la solicitud de reliquidación fue presentada el 19 de 2013, interrumpiendo el término prescriptivo hasta el 19 de junio de 2016 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, con lo que se observa superado el término trienal, declarando probada parcialmente la referida excepción, y el retroactivo irá desde el 12 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el mismo.

En cuanto a la indexación adujo que se accede a ello en razón de la sentencia SL 2662-2016-radicado 58683. Y sobre las demás excepciones por las resultas del proceso indicó no tener vocación de prosperidad y condenando en costas a la parte demandada.

IV. EL RECURSO DE APELACION

IV.I. Apelación de la parte demandante

Mostró su inconformidad frente que se declarara parcialmente probada la excepción de prescripción, aduciendo que debió aplicarse el inciso segundo del artículo 6 del C.P.L. y SS, dado que Colpensiones no dio respuesta a la petición de reclamación administrativa incoada.

IV.II. Apelación de Colpensiones

Al sustentar la apelación la apoderada de Colpensiones expuso que este reconoció la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta las semanas cotizadas al sistema, que lo fueron más 1250, aplicando el promedio de los 10 años laborados, con tasa de remplazo lo fue del 90%, que le era más favorable a la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los apoderados judiciales de Colpensiones y de la demandante oportunamente presentaron alegatos de conclusión, argumentando sustancialmente lo manifestado en el recurso en primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES:

VI.I. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que desatará el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

VI.II. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación y que también ha de resolverse el grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia fue adversa a una entidad de la cual es garante la Nación, corresponde a la Sala determinar **(i)** si la demandante tiene derecho a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez bajo el principio de favorabilidad teniendo en cuenta el promedio de salarios de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, con tasa de remplazo de 90% a partir del 23 de abril de 2013, que le fue otorgada por Colpensiones mediante Resolución 031205 de 09 de marzo de 2013, **(ii)** si hay lugar a disminuir o confirmar el monto de la reliquidación realizada por el A-quo, y **(iii)** si al ente demandado le incumbe el pago de las costas procesales.

VI. III. La demandante tiene derecho a la reliquidación el IBL de la pensión de vejez bajo el principio de favorabilidad teniendo en cuenta el promedio de salarios de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, con tasa de remplazo de 90% a partir del 23 de abril de 2013.

No fue objeto de litigio el derecho de la demandante a la pensión de vejez, Resolución 031205 de 09 de marzo de 2013.

Al respecto, aduce Colpensiones que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez por cuenta que se reconoció bajo los parámetros legales del artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los 10 años

laborados y una tasa de remplazo del 90% que le fue más favorable a la demandante.

VI.III.I. Respecto al monto liquidado.

A la demandante, como se dijo, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 031205 de 09 de marzo de 2013, en cuantía de \$1.447.257, bajo el principio de la condición más favorable para lo cual Colpensiones tuvo en cuenta 1.685 semanas.

Pues bien, siguiendo lo establecido y al tomar en cuenta las semanas cotizadas por la demandante, (1.685) con el promedio de los últimos 10 años en aplicación de la condición más beneficiosa, arroja para esta Sala un IBL de \$1.637.539, que aplicando tasa de remplazo del 90% se obtiene como mesada para el año 2013 el valor de \$1,473,785 resultando el guarismo de \$1.473,785 para el año 2013, que al confrontarla con la efectuada por el A-quo se torna identifica.

La siguiente tabla explicativa da cuenta de la liquidación efectuada:

Siendo ello así, como sale avante parcialmente la excepción de prescripción, el guarismo obtenido como retroactivo desde 12 de agosto de 2016 hasta mayo de 2021, será como se anota en la tabla siguiente:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIAS				
Desde	Hasta	Diferencia	Número de Mesadas	Valor
1/08/2016	31/12/2016	29.930	6	179.580
1/01/2017	31/12/2017	31.651	13	411.463
1/01/2018	31/12/2018	32.946	13	428.298
1/01/2019	31/12/2019	33.993	13	441.909
1/01/2020	31/12/2020	35.285	13	458.705
1/01/2021	31/05/2021	35.853	5	179.265
TOTAL				\$ 2.099.220

VI.III.II. La excepción prescripción.

Se duele el demandante de haberse concedido parcialmente la referida excepción, habida cuenta que, Colpensiones al no dar respuesta a la petición de reclamación administrativa, se entendía que la prescripción estaba suspendida por virtud del inciso segundo del artículo 6 del CPL y S.S.

LIQUIDACIÓN DEL I.B.L. -10 ÚLTIMOS AÑOS							
Desde	Hasta	I.B.C.	Días	índice Inicial Dic Año Anterior	índice Final Dic-2012	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
15/04/2002	30/04/2002	700.000	16	46,58	78,05	1.172.928	5.213
1/01/2003	15/01/2003	375.000	15	49,83	78,05	587.372	2.447
1/02/2003	31/12/2003	750.000	330	49,83	78,05	1.174.744	107.685
1/01/2004	31/12/2004	810.000	360	53,07	78,05	1.191.266	119.127
1/01/2005	31/12/2005	900.000	359	55,99	78,05	1.254.599	125.111
1/01/2006	31/12/2006	1.000.000	330	58,70	78,05	1.329.642	121.884
1/01/2007	31/01/2007	1.000.000	30	61,33	78,05	1.272.624	10.605
1/02/2007	1/02/2007	1.400.000	30	61,33	78,05	1.781.673	14.847
1/04/2007	31/12/2007	1.400.000	270	61,33	78,05	1.781.673	133.625
1/01/2008	31/01/2008	1.400.000	30	64,82	78,05	1.685.745	14.048
1/02/2008	31/12/2008	1.500.000	330	64,82	78,05	1.806.156	165.564
1/01/2009	31/01/2009	1.500.000	30	69,80	78,05	1.677.292	13.977
1/02/2009	31/12/2009	1.600.000	330	69,80	78,05	1.789.112	164.002
1/01/2010	31/12/2010	1.600.000	360	71,20	78,05	1.753.933	175.393
1/01/2011	28/02/2011	1.600.000	60	73,45	78,05	1.700.204	28.337
1/03/2011	31/12/2011	2.000.000	300	73,45	78,05	2.125.255	177.105
1/01/2012	28/02/2012	2.000.000	60	76,19	78,05	2.048.825	34.147
1/03/2012	31/12/2012	2.200.000	300	76,19	78,05	2.253.708	187.809
1/01/2013	28/02/2013	2.200.000	60	78,05	78,05	2.200.000	36.667
TOTAL DÍAS			3600	I.B.L.			1.637.539
				TASA DE REEMPLAZO			90%
				VR. MESADA AÑO 2013			1.473.785

Pues bien, el artículo 6 del CPL. Y S.S., contempla la reclamación administrativa e indica en el inciso segundo que "*mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término*

de prescripción de la respectiva acción". Y ello precisamente es sobre lo que discrepa el actor en la medida que Colpensiones no dio contestación a la mencionada reclamación.

Sobre este puntual aspecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3548-2020 Radicación N.º 50517 anotó lo siguiente;

"(...) Sobre la interrupción y suspensión de la prescripción prevista en las disposiciones mencionadas, de cara a la reclamación administrativa de que trata el art. 6 ibídem del CPTSS, en sentencia CSJ SL13000-2015, se anotó lo siguiente:

En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada executable condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

En efecto, de acuerdo con el artículo 6 del C.P.L. y SS., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la Ley 712/2001, debe clarificarse que fue declarada executable condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo eso así, en el sub examine se observa que la petición de reclamación administrativa fue instaurada el 18 de enero de 2013, y el reconocimiento pensional se efectuó mediante resolución GNR 031205 del 1 de marzo de 2013, vislumbrándose con ello que, en este caso no se configura la suspensión de la prescripción que manda el artículo 6 del C.P.T y S.S., como lo pretende la demandante, habida cuenta que el ente pensional dio contestación a la reclamación administrativa instaurada por la actora. Empero, si sale avante el término trienal consagrado en los artículos 488 del CST, y el 151 del C.P.L y S.S, dado que, la gestora promovió demanda el 12 de agosto de 2019, esto es, pasado los tres años que exige la norma, por lo que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2016 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a las demás excepciones de fondo, de acuerdo a lo discurrido a lo largo de esta providencia sobre el derecho invocado, es suficiente para no estimarlas probadas.

VI.III.III. De la condena en costas en primera instancia.

Colpensiones frente a dicha condena se opone, lo cual no es de recibo, por cuanto, se resistió a las pretensiones formuladas con la demanda, proponiendo para su defensa excepciones de fondo que no tuvieron éxitos, luego entonces es merecedora de pagar las costas a la parte demandante en la primera instancia, máxime cuando la condena impuesta no está supeditada a la buena o mala fe (art. 365 C.G.P y SL1309-2021).

Colorario de lo expuesto, las anteriores disquisiciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

VI.III.IV. Costas en segunda instancia

Dado que los recursos no salieron avante, no hay lugar a condenar en costas (art. 365 C.G.P)

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de origen fecha y contenido, por lo dicho en procedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-001-2020-00017-01 Folio 71-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DAGOBERTO ARRIETA DELGADO Y OTRO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

I.I. PRETENSIONES

Pretende la actora se reconozca que los señores DAGOBERTO ARRIETA DELGADO y JOSE MIGUEL BANDA BANDA son titulares de una pensión de jubilación por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por tanto, tienen derecho al reconocimiento de 15 días adicionales a la prima y/o mesada adicional de junio, que se deben pagar conjuntamente con los 30 días que ya vienen siendo reconocidos en la mesadas adicionales de junio y diciembre, ya sea cancelada por la demandada en la pensión de jubilación o por la administradora colombiana de pensiones en su pensión de vejez, 15 días adicionales contemplados en el art. 6 y primas, parágrafo 7, de la convención colectiva de trabajo del año 1969 – 1971, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a pagar a los señores DAGOBERTO ARRIETA DELGADO y JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA, desde el reconocimiento de su pensión de jubilación quince días adicionales a la prima o mesada adicional de junio y diciembre, que ya vienen siendo reconocidos y cancelados por la demandada, en la pensión de jubilación o por la Administradora Colombiana de Pensión de vejez, reajustes legales, intereses moratorios e indexación.

I.II. HECHOS

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indican los demandantes, prestaron sus servicios a la empresa ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual les reconoció una pensión legal de jubilación.
2. Arguyen que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., les reconocía 30 días en las primas de junio y 30 días en las primas de diciembre, pagándole conjuntamente 15 días adicionales de prima extralegal del salario básico, conforme a lo establecido en la convención colectiva de trabajo del año 1969-1971, en su artículo 6, auxilios y primas, párrafo 7, mientras estuvieron laborando.
3. Dicen que al momento en que la demandada les otorga la pensión legal de jubilación solo reconoce 30 días en las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo que en la convención colectiva, se comprometió a hacer extensivos los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicio para los trabajadores jubilados de la empresa.
4. Que al momento de reconocérseles la pensión de jubilación, dejó de reconocer y pagar los 15 días adicionales que se deben pagar conjuntamente en las mesadas adicionales de junio y diciembre, establecidos en la convención colectiva de trabajo del año 1969-1971, en su artículo 6, auxilios y primas, párrafo 7 y pasó a cancelar solo 30 días.
5. Aducen que, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. y/o LA ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, les reconoció pensión de vejez y entró a compartir la pensión de jubilación reconocida por la demandada, quedando a su cargo solo el mayor valor o diferencia pensional entre ambas.
6. Añaden que, el día 30 de mayo de 2019, solicitaron el reconocimiento y pago de los 15 días adicionales en las mesadas de junio y diciembre, así como la expedición de un certificado donde se indiquen cuántos días le son liquidados y pagados a los trabajadores activos de la empresa en las primas legales y extralegales, a lo que respondieron negativamente, aduciendo que dicha información abarca intereses particulares de los trabajadores.
7. Finalmente dicen, el día 8 de agosto de 2019 solicitaron copia de la liquidación final de prestaciones para cálculo de salario y promedio para liquidación de pensión de jubilación y copia de la liquidación final de prestaciones sociales, pero que nunca se obtuvo una respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II.I. Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada, a través de su apoderado judicial, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Dice que respecto a la problemática planteada, fue conocida en su momento por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos promovidos por HERNAN ALVIS y otros, radicado en el Juzgado Segundo Laboral de Montería y DORA VILLADIEGO DIAZ, así como otros radicados en el Juzgado Primero laboral de esta ciudad, pretendiéndose por parte de los demandantes que se ordenara igualmente el pago de las primas de servicios extralegales a los jubilados contenidas en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo y que desde aquél entonces expuso como defensa de la demandada, que en principio era extraño hablar de primas de servicios, extensivo al personal jubilado cuando ya no existe prestación del servicio.

Indica, en la norma convencional se hacía referencia a la Ley 4 de 1976 por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos, oficial, semi oficial y privado y se dictan otras disposiciones, en consecuencia, el análisis de los jueces era ligarlos o vincularlos a las nuevas normas en materia de seguridad social, en especial la Ley 100 de 1993, ya que con su entrada en vigencia se perseguía que no existiera duplicidad de prestaciones.

En cuanto a los hechos planteados en la demanda, dice no son ciertos en su mayoría, ya que afirma el actor le fue reconocida una pensión por parte de la extinta ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA en el año 1988 y la demandada solo nació a la vida jurídica en el año 1998, por lo que es imposible que haya prestado sus servicios, y que a los trabajadores no se les pagaban 15 días adicionales, dado que no existe disposición convencional que así lo establezca, siendo que las primas que los jubilados reciben tienen la misma naturaleza de las mesadas adicionales por ley y ello quedó determinado por sentencia en firme de la jurisdicción ordinaria.

En su defensa formuló las excepciones de “respeto al precedente judicial, prescripción, ineficacia de la convención colectiva, inaplicabilidad de la convención colectiva de 1969-1971, inexistencia de la sustitución patronal, inexistencia del derecho e inaplicabilidad de los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993”.

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería decidió: DECLARAR que los señores DAGOBERTO DE JESUS ARRIETA DELGADO y JOSE MIGUEL BANDA BANDA, no le asiste el derecho que la empresa demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. FONECA, la cual actúa dentro

de este proceso como apoderada especial LA FIDUCIARIA y FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICADORA DEL ELECTRICARIBE S.A. E.S.P FONECA, como sucesor procesal de la demandada ELECTRICADORA DEL ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en cuanto a no tener la obligación de pagar los 15 días de mesadas adicionales de junio en diciembre.

Pudo determinar el a-quo, al señor DAGOBERTO ARRIETA no se le podía dar el beneficio solicitado, y establecido en la convención colectiva del año 1999, ya que para esa data no se encontraba vinculado a la empresa como trabajador, esto al hilo de lo dispuesto por la misma, concluyendo, además, la norma establecida en dicha convención, que hoy es objeto de debate, no es aplicable a los solicitantes.

IV. RECURSO DE APELACION –PARTE DEMANDANTE.

Señaló el apoderado frente a la sentencia proferida sus descontentos, solicitando se revoque el fallo emitido, y se concedan cada una de las pretensiones de la demanda.

Indica que la convención colectiva de 1969-1971, en su artículo 6 auxilios y primas, parágrafo 7 de la convención colectiva, a la fecha se encuentra vigente, y en ningún momento ha sido modificado y debe seguir siendo aplicada, a tal punto que está demostrado dentro del plenario y las pruebas allegadas por la parte demandante, a los trabajadores hoy en día, aún se les siguen reconociendo lo que es esa prima adicional de 15 días.

Y dice, en cuanto a la aplicación y extensión del artículo 6 de la convención colectiva 1969-1971, que el mismo se le debe aplicar, a los trabajadores, pero cuando nos remitimos al artículo 49, de la recopilación de la convención colectiva de 1998, de 1977 y 1979, en su artículo 9, vemos que se hacen extensivos estos derechos de primas legales y extralegales, a los trabajadores jubilados, por tanto, dicho artículo no puede exigir al pensionado, que debe cumplir con la particularidad exigida para los trabajadores, de cumplir un período en cada semestre para tener reconocimiento a dicha prima de 15 días adicionales.

Tampoco comparte el argumento de que no les asisten los derechos y no son aplicables las convenciones colectivas, haciéndose mención a lo que fue el acto legislativo 01 de 2005, ya que para estos casos debe tenerse en cuenta que para la fecha de reconocimiento de la pensión, tanto del señor DAGOBERTO ARRIETA DELGADO como el señor JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA, no se encontraba vigente dicho acto.

Finalmente alude, el derecho a los 15 días adicionales era un derecho adquirido antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005, por ende, las convenciones colectivas de ELECTRICARIBE y la ley, establecen que los derechos pensionales que no se han modificado en una

convención colectiva favorables al trabajador, o que no se toquen en una nueva negociación, deberán permanecer vigentes en el tiempo, y que si se mira esa interpretación de la norma, se encuentra que al momento del reconocimiento de la pensión de los demandantes las convenciones se encontraban vigentes, dado que el paso del tiempo es permitido por la ley y las mismas cláusulas de persistencia de la norma, establecidos en la convención colectiva.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, argumentando que, el Juez de primera instancia actuó conforme a la Ley, por cuanto respetó el precedente judicial que, con respecto al asunto del proceso de marras, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia. Por lo tanto y en virtud del principio de igualdad y de seguridad jurídica, se le debe dar aplicación al precedente judicial, que en la función unificadora ha expuesto la máxima Corporación.

La parte demandante por su parte guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

VI.I. Presupuestos procesales

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

VI.II. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas por la parte demandante en su recurso, corresponde a la Sala dilucidar: sí los señores DAGOBERTO DE JESÚS ARRIETA y JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA, tienen derecho al reconocimiento de 15 días adicionales, equivalentes a una prima extralegal en su mesada de junio y diciembre, los cuales se encuentran establecidos en la convención colectiva del año 1969-1971.

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, parágrafo 7, de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA, en el cual reza:

“La empresa pagará a sus trabajadores, conjuntamente con la prima semestral de servicio, una prima extralegal equivalente a quince (15) días de salario básico y tendrá derecho a ella los que hubieran trabajado todo el respectivo semestre, o

proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos tres meses del respectivo semestre"

Alega el recurrente, en cuanto a la aplicación y extensión del artículo en cita, en lo que respecta a que solo es aplicable a los trabajadores, debe tenerse en cuenta que cuando nos remitimos al artículo 49, de la recopilación de la convención colectiva de 1998, y cuando nos vamos a la convención colectiva de 1977 y 1979, en su artículo 9, se establece que se hacen extensivos estos derechos de primas legales y extralegales, a los trabajadores jubilados.

Entonces, indica textualmente el art. 49: *"PRIMA PARA JUBILADOS. A partir de la presente Convención, La ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., se compromete hacer extensivo los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicios para los trabajadores jubilados de acuerdo a la ley cuarta de 1976, no se serán canceladas en caso que la prima legal y extralegal de servicio sea mayor, pero en el caso contrario se reconocerá en el mes de diciembre la prima de Navidad"*.

En concordancia con la Litis planteada en el presente asunto, es preciso traer a colación, lo dispuesto en la sentencia SL716-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, donde se indicó:

"Empero, la argumentación y decisión del Tribunal, en torno a la imposibilidad de ordenarse el pago de las primas reclamadas, por generar el mismo un doble pago, dado el carácter de equivalentes estos conceptos con las primas mesadas legales, coincide con el criterio sostenido invariablemente en la jurisprudencia elaborada por esta sala de la Corte, en la que se ha precisado que las primas extralegales reclamadas, en relación con las mesadas adicionales, dado que «su finalidad es la misma y conforman una unidad en su naturaleza conceptual y jurídica», de manera que no es procedente su pago simultáneo, por cuanto la duplicidad de prestaciones para una misma contingencia resulta contraria al principio de unidad y a los propósitos de la seguridad social. En la sentencia CSJ SL, 1 ag. 2002, rad. 18349, reiterada en las CSJ SL, 20 sep. 2002, rad. 18385; CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 26193; CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31987 y CSJ SL-3691-2017, CSJ SL11414-2017, la Corte expresó al respecto:

En alusión al artículo 49 de la convención colectiva de trabajo invocada por la parte actora, el Tribunal encontró el acuerdo de las partes según el cual prima legal y extralegal de servicios no se cancelaría en el evento de resultar superior la suma recibida por mesada adicional, respecto a la prevista en la Ley 4ª de 1976. Disposición extralegal en la que se fundó esa Corporación para concluir la existencia de una relación directa entre el pago previsto en ella y el legal, bajo el entendido que su finalidad es la misma y conforman una unidad en su naturaleza conceptual y jurídica; pues advierte que no otra cosa se desprende de la

cláusula convencional mencionada cuando se remite a dicha ley. Enfoque que igualmente estimó se extiende a la prima legal y extralegal del primer semestre, pues la ley en su momento no disponía el pago de una mesada adicional para tal período y por tanto las partes no podían reglamentar lo que jurídicamente no existía.

Inferencia que no resulta equivocada y por el contrario se atempera a los principios que orientan el régimen de Seguridad Social Integral, particularmente el relacionado con la unidad, previsto en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el cual persigue entre otras cosas la articulación de regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, del cual se infiere con lógica que la duplicidad de prestaciones económicas frente a una misma contingencia es opuesta a los propósitos de este sistema (...)

En este mismo sentido el inciso segundo del artículo 16 del C. S. del T. dispone que cuando la ley nueva establezca una prestación ya prevista extralegalmente, el empleador sólo pagará al trabajador la más favorable a sus intereses; luego, de acuerdo con esta preceptiva resulta clara que es contrario al régimen laboral el pago doble de obligaciones, pues en principio ello contraría el equilibrio económico que debe regir las relaciones de trabajo”.

De la jurisprudencia en cita se interpreta, el pago simultáneo de las mesadas adicionales y la prima extralegal, consistente en quince días adicionales a las mesadas de junio y diciembre que se pretenden, generan un doble pago, por tanto, no es factible concederla a los pensionados hoy solicitantes.

Descendiendo al estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que al señor DAGOBERTO DE JESÚS ARRIETA, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, a partir del día 1 de agosto de 1988 (FOL. 10), siendo posteriormente reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del día 21 de enero de 2011, mediante Resolución N° 000011178 del 13 de septiembre de 2011.

Y así mismo al demandante JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1999 (FOL 21-23), reconociéndosele pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del 1 de agosto de 2013, a través de la resolución GNR197350.

Y se resalta, la convención colectiva 1965-1999, estableció en su artículo 1, Literal C, su campo de aplicabilidad, consignando:

“la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará en forma integral a los trabajadores de la ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA

S.A. E.S.P., cuando dichos trabajadores se encuentren afiliados a SINTRAELECOL en la proporción que determine la Ley”.

Del citado artículo, se colige, el señor DAGOBERTO ARRIETA, no le es aplicable dicha convención, pues adquirió su pensión antes de suscribirse la misma, el 24 de julio de 1998, escapando al campo de aplicación del contrato sindical.

Además, si en gracia de discusión estuviera, la regulación de las primas extralegales en juicio, hacen que estas no se puedan cancelar a los pensionados, pues en la convención colectiva de trabajo 1965-1999, se exige para adquirir su derecho, haber laborado la mitad del respectivo semestre y teniendo en cuenta que los pensionados no laboran, no habría lugar a que perciban este emolumento, y así lo dispuso la sentencia en cita cuando reiteró:

"Por otra parte, los artículos 46 y 47 del texto convencional hacen que en caso que las primas convencionales de junio y diciembre se hubiesen considerado como adicionales a las legales, estas no se hubieran hecho efectivas a favor de los demandantes a raíz que el tenor literal de los artículos en mención, estipulan que para que haya derecho a ellas se requiere haber laborado por lo menos la mitad del respectivo semestre y como es lógico que un pensionado no labora, y como tampoco se pactó nada al respecto sino que se dijo que la Electrificadora de Córdoba S.A E.S.P se compromete hacer extensivo los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicios para los trabajadores jubilados por la empresa, lo pertinente es remitirse a la regulación convencional de las primas, encontrándose con una condición que imposibilita su aplicación.

Así pues se ajusta al caso en sub examine lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia referida, si bien tenemos que no es procedente la petición aludida por el recurrente, en razón que las primas extralegales de junio y diciembre a la cuales aspira no estaban establecidas por la Ley 100 de 1993 por lo tanto no podían las partes reglamentar emolumentos que jurídicamente no existían”.

Se concluye, teniendo en cuenta que según las mismas afirmaciones de los actores, vienen percibiendo sus mesadas adicionales de junio y diciembre por parte de la demandada, no hay lugar al pago de los 15 días adicionales solicitados, de acuerdo con la motivación antes expuesta, por consiguiente, se confirmará el fallo apelado en su integridad.

Por último, se impondrá condena en costas, dada la intervención de la parte demandada en esta instancia, y por ende se estiman causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque el asunto tratado ha sido resuelto de forma pacífica por el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenidos reseñados en el preámbulo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante, a favor de la demandada interviniente en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-002-2018-00048-01 Folio 57-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Cerro Matoso S.A y Colpensiones contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALEIDA DOMINGUEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **CERROMATOSO S.A.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende la actora que se declare la empresa CERRO MATOSO S.A, tiene la obligación de realizar cotizaciones ante COLPENSIONES, desde el 16 de noviembre de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, así mismo, declarar que tiene derecho a que Colpensiones incluya todas las semanas cotizadas desde el 16 de noviembre de 1980 hasta su última cotización al momento de reliquidar su pensión de vejez; se reliquide su pensión de vejez de acuerdo al artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993; condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el día 10 de diciembre de 2016; reajuste anualmente la mesada pensional concedida de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, pago del retroactivo pensional resultante entre la fecha de concesión de la pensión de vejez y la fecha en que fue incluido en nómina, esto es, desde el 12 de diciembre de 2016 y el día 1º de enero de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, retroactivo pensional generado, retroactivo pensional resultante por el reajuste de la pensión de vejez desde el día 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se ponga fin a cada una de las instancias, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, indexación y costas.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la accionante que nació el día 10 de diciembre de 1959.
- Alega que trabajó al servicio de Cerro Matoso S.A, desde el 16 de noviembre de 1980 hasta el 3 de febrero de 2017.
- Indica la demandante que durante su vida laboral efectuó cotizaciones hasta el día 31 de octubre de 2016.
- Afirma que como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del sistema de seguridad social en pensiones aportó un total de 1.776 semanas.
- Indica que su empleador CERROMATOSO S.A, durante la relación laboral no cotizó los aportes a pensión entre el periodo correspondiente del 16 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982.
- Arguye la demandante que el día 25 de marzo de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue negada.
- Manifiesta la actora que el 15 de diciembre de 2016, nuevamente solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez.
- Mediante Resolución GNR 385670 de 20 de diciembre de 2016, Colpensiones le reconoció prestación de vejez en cuantía inicial de \$3.930.321 con efectividad a partir del 1º de enero de 2017.
- Indica que el IBL aplicado por COLPENSIONES al momento de liquidar la cuantía de la pensión de vejez de la demandante fue de \$5.225.796, al cual le aplico una tasa de remplazo del 75.21%.
- Alega la demandante que a través de petición de fecha 13 de enero de 2017, requirió a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional y pago de retroactivo pensional.
- Manifiesta que la anterior petición fue negada por Colpensiones a través de resolución GNR 29642 de 25 de enero de 2017.
- Arguye que al momento de reconocer y pagar pensión de vejez, y estudiar la petición de reliquidación Colpensiones no tuvo en cuenta los aportes dejados de cotizar por CERRO MATOSO S.A.
- Finalmente, indica que al no haber cotizado CERRO MATOSO S.A, a Colpensiones los aportes pensionales causados entre el 16 de

noviembre de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, estos, no pudieron tenerse en cuenta para efectos de contabilizar semanas, calcular IBL y tasa porcentual al momento de reconocer, pagar y estudiar la reliquidación del monto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

II.I. COLPENSIONES: Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, en lo referente a los hechos manifestó que son ciertos los hechos 1°,2°,3°,5°,8°,9°,11,12,13, no es cierto el 4° y no le constan los hechos 6°,7°,10° y 14.

En su defensa formuló las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado, improcedencia de cobro e intereses moratorios, prescripción, innominada o genérica”.

II.II CERRO MATOSO S.A: Al contestar la demanda frente a las pretensiones indicó oponerse a las mismas ya que la empresa CMSA no tiene la obligación de realizar aportes en nombre de la demandante desde el 16 de noviembre de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, porque en esa época no existió cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muertes, en cuanto a las demás manifestó que se trata de pretensiones dirigidas al fondo de pensiones; respecto a los hechos 1°, 2°,4°,5°,7°,8°,10°,11,12 y 13 no le constan, son ciertos los hechos 3°,6°,9° y no es cierto el hecho 14.

En su defensa formuló las excepciones de “abuso del derecho por parte del demandante, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por activa”

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Cerro Matoso; condenó a CERROMATOSO S.A, a pagar a favor de la demandante título pensional por los aportes a pensión del 16 de noviembre de 1980 al 30 de abril de 1982, a Colpensiones previo calculo actual que Colpensiones realice; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante mesada pensional de vejez a partir del 01 de enero de 2017, por valor de \$4.086.110, monto que deberá reajustarse anualmente conforme al IPC que establezca el DANE; condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la diferencia en las mesadas pensionales reconocidas en sede judicial y la mesada pensional por ella reconocida en Resolución GNR 385670 del 20 de diciembre de 2016, desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha en la que reconozcan el pago de la reliquidación ordenada en el presente fallo; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a

partir del 16 de abril de 2017 solo sobre las diferencias generadas y hasta el momento en el que se efectuó el pago efectivo de lo adeudado, y condenó en costas a las demandadas.

En síntesis, el Juez de primera instancia manifestó que la demandante señala en el hecho tercero de la demanda que laboró para Cerro Matoso S.A, desde el 16 de noviembre de 1980 hasta el 03 de febrero de 2017, hecho que fue aceptado por la accionada Cerro Matoso y se corrobora con las documentales obrante a folio 18-23 del expediente.

Indicó que de conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, es procedente condenar a Cerro Matoso, a que efectúe el pago a título pensional por las cotizaciones a favor de la demandante desde el 16 de noviembre de 1980 al 30 de abril de 1982, previo calculo actuarial que efectúe Colpensiones.

En lo referente a la reliquidación pensional, como quiera que se ordenó que le coticen las semanas antes mencionadas, estas si le deben ser reconocidas en la cotización y en la liquidación de su IBL. Ahora bien, se debe establecer conforme al artículo 21 de la ley 100, cual es el IBL más favorable si el de toda la historia laboral o el de los últimos 10 años.

Efectuadas las operaciones aritméticas la suma es mayor a la obtenida por Colpensiones en la Resolución GNR 385670. Razón por la cual es procedente la reliquidación pensional. Así las cosas, se evidencia que las semanas no cotizadas por Cerro Matoso S.A, sin duda incrementan el porcentaje de la tasa de reemplazo aplicable al IBL motivo por el cual es procedente la reliquidación pensional.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, no opera el fenómeno prescriptivo para las mesadas y la reliquidación ordenada.

Respecto a los intereses moratorios condenó a la demandada a pagar intereses moratorios a la actora desde el 16 de abril de 2017, únicamente respecto de las diferencias ordenadas por el despacho y hasta que efectuó el pago de lo adeudado, al imponer sanción por intereses moratorios, no procede la indexación solicitada, ya que son incompatibles las dos condenas.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

IV.I APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a fin de que se revoque teniendo en cuenta los siguientes argumentos, reiterando lo establecido en los alegatos de conclusión, no estamos conformes en que Colpensiones tenga que reliquidar la pensión de la actora, toda vez que esta se concedió conforme a los parámetros legales que regulan la materia como lo es la ley 100 de

1993, y el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, correspondiendo a un IBL al 75% el cual se encuentra ajustado con todo el tiempo de servicio que reposa en la historia laboral de la actora ante Colpensiones, por lo que no es procedente que se condene a mi defendida a reliquidar la misma teniendo en cuenta que en ese momento ella actuó conforme a lo que reposa en el sistema, pero no se puede tener en cuenta unos tiempos que no están relacionados y que es neta responsabilidad de su empleador, siendo así las cosas debe ser quien asuma las consecuencia deprecadas en la sentencia.

Respecto a los intereses moratorios solicitados por la actora cabe señalar que la ley 100 de 1993, en su artículo 141 dispone "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago." De lo anterior, se puede establecer para que proceda el pago de los intereses moratorios es menester que se cumplan dos requisitos a saber, el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago allá incurrido en una mora en el pago de la mesada pensional, además de lo anterior hay que traer a colación que el fin como tal de los intereses moratorios es aminorar los efectos adversos del pago tardío de las mesadas pensionales, pero si la persona ha sido beneficiado con el reconocimiento pensional y ha percibido de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales como en el caso que hoy nos ocupa, las cuales garantizan el ingreso necesario para su mínimo vital y móvil se desdibuja, se tergiversa esa clara finalidad de protección. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias como la SL 1479 de 2018, en donde se rememoro la SL 685 de 2017, que reitero la SL 114427 de 2016 y mas reciente la sentencia SL 4338 de 2019, se establece la improcedencia de los intereses moratorios cuando lo que se persigue es el reajuste o reliquidación de las mesadas pensionales. Mi defendida en ningún momento a omitido el pago de las mesadas pensiones como se encuentra demostrado dentro del proceso la actora goza de una pensión reconocida por Colpensiones, conforme a los tiempos cotizados en su historia laboral, por lo que los intereses serian neta responsabilidad de su empleador por la omisión de los aportes reconocidos en sede judicial.

En cuanto a la condena en costas solicito se revoque la misma teniendo en cuenta que mi apadrinada actuó de buena fe, sin temeridad alguna, encontrándose en una situación que depende de un tercero mas no de ella. En caso tal, que se confirme la sentencia lo que no esta implicando aceptación se solicita se declare que mi defendida da cumplimiento una vez Cerro Matoso cumpla con la obligación que le corresponde. En este sentido su señoría solicito se me conceda el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia."

IV.II APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA CERRO MATOSO S.A:

“Me permito interponer recurso de apelación, en el sentido de solicitar al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, que revoque la presente sentencia específicamente en los numerales segundo y séptimo de la misma. Para sustentar esto voy a tener que remitirme a lo expresado en los alegatos de conclusión dentro de este proceso y donde se indica que Cerro Matoso S.A, no realizó estos aportes en la medida que no era legalmente permitido realizar aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982, esto en la medida en que para dichas fechas el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura dentro del Municipio de Montelíbano-Córdoba.

Así mismo, como se ha evidenciado dentro de este proceso la semana que comprenden dentro de ese periodo, no frustran el derecho de pensión de la señora Alida del Carmen que es hoy la demandante dentro de este proceso.

En igual sentido, le pido al honorable Tribunal se pronuncie si en gracia de discusión decide mantener la sentencia, sobre los intereses moratorios dentro del cálculo actuarial que se ha ordenado por este despacho, en la medida que Cerro Matoso S.A, no fue omisa de manera intencional para el pago de los aportes a pensión reclamados, por el contrario nos encontrábamos en una situación en la cual era imposible realizar dichos aportes y que hoy por el cambio de jurisprudencia que señala este despacho, se nos está ordenando realizar dicho pago, en ese sentido, se le pide al Tribunal que se pronuncie en soporte con lo ya establecido por esta Sala en la sentencia del proceso radicado 2018-00059 folio 356 del año 2018 de dicho Tribunal, donde se estableció que dicho calculo actuarial no podía contemplar intereses moratorios de dichos periodos que se están ordenando cotizar.

En ese sentido, también me opongo al numeral séptimo de esta sentencia donde se condena en costas a mi representada en la medida como lo dije Cerro Matoso no tenía la obligación de realizar dichos aportes en la medida en que la ley no establecía, ni siquiera estaba en cabeza del empleador una obligación específica de realizar los aportes en pensión. En ese sentido, dejo sentido de mi recurso de apelación.”

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada Colpensiones, hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo argumentado en el recurso de apelación. En consecuencia, solicita revocar la sentencia de primera instancia. Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación

interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

VI.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** la demandada Cerro Matoso SA, está obligada al pago de los períodos no cotizados desde 16 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982, en consecuencia, establecer si la actora tiene derecho a la reliquidación pensional **ii)** establecer si la demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios **iii)** Finalmente, determinar si erró el a quo al condenar en costas a las demandadas.

I. En primer lugar, debe advertirse que, en este asunto, no es objeto de discusión que la demandante laboró en Cerro Matoso S.A, desde el 16 de noviembre de 1980 hasta el 03 de febrero de 2017, así mismo, que Cerro Matoso S.A, no realizó el pago de cotizaciones de la demandante durante el periodo 16 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el vocero judicial de la parte demandada, en cuanto a si está o no obligada la empresa Cerro Matoso SA, a pagar el cálculo actuarial respecto de los períodos comprendidos del 16 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982, bajo la observancia de que para esa fecha no existía cobertura por parte del ISS hoy Colpensiones.

En este punto, es importante recordar lo expuesto por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (**CSJ SL4590-2018, SL2823-2018, SL068-2018, SL1515-2018**), tienen sentido que al empleador le incumbe la responsabilidad de los aportes en pensión aun en tiempos de no cobertura o llamado a inscripción por el ISS.

Así mismo, ha reiterado esa misma corporación, que:

“De conformidad a lo reseñado por esta Corte, se evidencia que en el asunto bajo estudio le corresponde al empleador reconocer el respectivo cálculo actuarial por el tiempo laborado por el convocante durante el periodo que estuvo vinculado a la empresa accionada sin que hubiera existido cobertura del ISS para los riesgos pensionales, **ello con el propósito que el trabajador no se afecte en la densidad de las cotizaciones.** Este criterio fue revalidado a través de la sentencia CSJ SL 14388-215, reiterada por la CSJ SL14215-2017, y la CSL SL18906-2017 rad. 45477”.

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1564-2021, con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, reitero pronunciaciones anteriores de esa misma Corporación, se dijo:

"Sobre el aspecto que hoy se debate la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, es así que, al estudiar un asunto de similares contornos, en providencia CSJ SL3284-2019 rad. 77013, reiteró las reglas establecidas para resolver las controversias derivadas de la falta de afiliación de los trabajadores por parte del empleador al sistema de seguridad social, así:

En efecto, ha indicado la Corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos periodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo.

Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de vejez o su reliquidación (CSJ SL9586-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017 y CSJ SL5541-2018). Si bien las sentencias referidas corresponden a casos que no son iguales al del actor, en tanto el asunto que hoy se controvierte se trata de falta de afiliación por no ser obligatorio para el periodo pretendido, los argumentos expuestos en ellas resultan aplicables al sub lite.

En esa dirección, se ha dicho que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por la falta de esos aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional o el valor real de la misma, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no resquebraja la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas."

De conformidad con el precedente en cita, corresponde al empleador el pago de las obligaciones pensionales de sus trabajadores frente a aquellos periodos en que no se efectuó, toda vez que en ese momento la prestación se encontraba a su cargo. Así mismo, se tiene que la carga del empleador no es para financiar el sistema de pensiones, sino las prestaciones pensionales de su trabajador o ex trabajador, con el fin de no afectar la densidad de sus cotizaciones.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si, en efecto, con los aportes a pensión que no fueron realizados por Cerro Matoso SA, por falta de cobertura, resultan ser necesarios para aumentar el IBL, y en consecuencia, su mesada pensional, con el fin de determinar si es o no procedente la condena impuesta a la accionada Cerro Matoso SA.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la actora cuenta con cotizaciones superiores a 1.250 semanas, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones su IBL más favorable, ya sea con base a los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o con todo el tiempo de su vida laboral.

Ahora bien, al realizar el respectivo cálculo, y liquidar el IBL con base a toda la vida laboral de la actora, incluyendo los periodos en que laboró en Cerro Matoso SA, y que no fueron cotizados al sistema por falta de cobertura, se tiene un total de 1.855,57 semanas, desde el 16 de noviembre de 1980 al 30 de noviembre de 2016, lo que arrojó un IBL correspondiente a \$ 2.918.581, que al aplicar la tasa de reemplazo del 78,21%, nos da una mesada pensional de \$ 2.282.622. Por su parte, al liquidar el IBL con base a los últimos 10 años, encuentra la Sala que este arroja un IBL correspondiente a \$5.224.463, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 78,21%, nos da una mesada pensional de \$ 4.086.053., suma que es superior a la liquidada por Colpensiones, mediante Resolución GNR 385670 de 20 de diciembre de 2016, en la cual le reconocieron como mesada \$3.930.321. Razón por la cual es procedente la reliquidación pensional como lo estableció el señor Juez de Primera Instancia, de conformidad con el IBL de los últimos 10 años, por ser este el más beneficioso para la actora.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que Colpensiones cancelaba una mesada pensional inferior a la que tenía derecho la parte demandante, le corresponde cancelar la diferencia de la mesada reconocida en el proceso judicial y la reconocida en su momento por la administradora de pensiones Colpensiones mediante Resolución GNR 385670 de 20 de diciembre de 2016. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo referente a este punto de apelación.

II) Respecto al pago de intereses moratorios, es preciso indicar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL735-2018, magistrado ponente Rigoberto Echeverri Bueno, indicó:

"Importa anotar que no hay lugar a imponer condena por concepto de intereses moratorios, por cuanto los mismos no resultan procedentes en tratándose de reajustes pensionales. En efecto, conforme lo ha adoctrinado la Corte, sólo son viables dichos intereses cuando se trata del reconocimiento de la prestación completa, pues ello se desprende del texto de la norma.

Sobre este punto, es pertinente recordar lo expresado en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309, reiterada en sentencias CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 38926 y 15 may. 2012, rad. 43658, cuando se dijo:

Más no puede tener viabilidad la imposición de dicha medida, como cuando en el caso de autos, se trata de una diferencia pensional,

más no de la falta de reconocimiento de la prestación. Así se ha definido de tiempo atrás en la sentencia 13717 traída a colación en la de radicación 21027 del 3 de septiembre de 2003 que a la letra señala:

<Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 - 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior>.

Por lo visto, se absolverá a la demandada de los intereses moratorios reclamados."

Seguidamente, en sentencia más reciente SL 1624 de 2021, con ponencia de la magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual se sostuvo lo dispuesto en la jurisprudencia traída a colación anteriormente, y se indicó:

"Dado el criterio expuesto por la Sala, entre otras, en sentencias CSJ SL2662-2019 y CSJ SL735-2018, consiste en que no hay lugar a imponer condena por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando lo pretendido es la reliquidación pensional, se absolverá de tal petición."

De conformidad con lo anterior, no es procedente el pago de intereses moratorios cuando lo que se pretende es un reajuste pensional, ello teniendo en cuenta que estos son viables cuando se trata del reconocimiento de la prestación completa.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que a la demandante le fue reconocido su derecho pensional a través de Resolución GNR 385670 de 20 de diciembre de 2016, y lo que pretende en la presente demanda es un reajuste pensional por no haberse tenido en cuenta unos periodos para su reconocimiento pensional, por tanto, de acuerdo con el criterio jurisprudencia establecido por la honorable Corte Suprema de Justicia, en el caso bajo estudio no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, razón por la cual se revocará en este punto la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se absolverá a la demandada del pago de intereses moratorios.

Por otra parte, el apoderado judicial de Cerro Matoso S.A., manifiesta que en caso de mantenerse la decisión de primera instancia, sobre los intereses moratorios del cálculo actuarial, en el caso bajo estudio no se avizora que en primera instancia se haya efectuado condena por este

concepto a la demandada Cerro Matoso S.A., por tanto, no le asiste razón al recurrente respecto a lo manifestado.

De acuerdo a lo anterior, al no proceder el pago de intereses moratorios, se procederá a ordenar la indexación de cada una de las diferencias adeudadas, toda vez que se trata de reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de las diferencias y hasta aquella en la que produzca su pago.

En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones y Cerro Matoso S.A, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en este punto.

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, es pertinente estudiar excepción de prescripción en el caso bajo estudio, por lo que, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes sociales del trabajo prescriben en un término de tres años contados a partir de su exigibilidad, con la posibilidad de que se interrumpa dicho plazo mediante la reclamación escrita de una prestación o derecho debidamente determinado.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que a la actora le fue reconocido su derecho pensional a través de Resolución GNR 385670 de 20 de diciembre de 2016, y presentó solicitud de reliquidación pensional en fecha 13 de enero de 2017, la cual fue negada mediante resolución GNR 29642 de 25 de enero de 2017, y presentó la demanda en fecha 23 de febrero de 2018. Teniendo en cuenta que la accionante interrumpió el fenómeno de prescripción antes de transcurrir el término de 3 años, no

se configura la excepción alegada.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica al recurso de apelación y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

VII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VIII.RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en el sentido de absolver a la demandada Colpensiones del pago de intereses moratorios a la parte demandante, en su lugar, ordenar a Colpensiones a indexar de cada una de las diferencias adeudadas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
CON IMPEDIMENTO



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

ANEXO TABLA:

I.B.L. ÚLTIMOS 10 AÑOS- ALEIDA DOMINGUEZ						
Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial	Índice Final Dic 2015	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
nov-06	4.819.000	30	58,7	88,05	7.228.500	60.238
dic-06	2.078.000	30	58,7	88,05	3.117.000	25.975
ene-07	2.219.000	30	61,33	88,05	3.185.765	26.548
feb-07	2.637.000	30	61,33	88,05	3.785.877	31.549
mar-07	2.305.000	30	61,33	88,05	3.309.233	27.577
abr-07	2.454.000	30	61,33	88,05	3.523.149	29.360
may-07	2.731.000	30	61,33	88,05	3.920.831	32.674
jun-07	4.437.000	30	61,33	88,05	6.370.094	53.084
jul-07	2.477.000	30	61,33	88,05	3.556.169	29.635
ago-07	2.219.000	30	61,33	88,05	3.185.765	26.548
sep-07	2.227.000	30	61,33	88,05	3.197.250	26.644
oct-07	2.562.000	30	61,33	88,05	3.678.202	30.652
nov-07	5.068.000	30	61,33	88,05	7.276.005	60.633
dic-07	4.218.000	30	61,33	88,05	6.055.681	50.464
ene-08	2.219.000	30	64,82	88,05	3.014.239	25.119
feb-08	2.219.000	30	64,82	88,05	3.014.239	25.119
abr-08	4.436.000	30	64,82	88,05	6.025.761	50.215
may-08	3.416.000	30	64,82	88,05	4.640.216	38.668
jun-08	4.440.000	30	64,82	88,05	6.031.194	50.260
jul-08	2.562.000	30	64,82	88,05	3.480.162	29.001
ago-08	3.983.000	30	64,82	88,05	5.410.416	45.087
sep-08	2.767.000	30	64,82	88,05	3.758.629	31.322
oct-08	2.396.000	30	64,82	88,05	3.254.671	27.122

nov-08	4.792.000	30	64,82	88,05	6.509.343	54.245
dic-08	2.590.000	30	64,82	88,05	3.518.197	29.318
ene-09	2.336.000	30	69,8	88,05	2.946.774	24.556
feb-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	27.500
mar-09	5.407.000	30	69,8	88,05	6.820.721	56.839
abr-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	27.500
may-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	27.500
jun-09	5.232.000	30	69,8	88,05	6.599.966	55.000
jul-09	2.594.000	30	69,8	88,05	3.272.231	27.269
ago-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	27.500
sep-09	2.551.000	30	69,8	88,05	3.217.988	26.817
oct-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	27.500
nov-09	5.232.000	30	69,8	88,05	6.599.966	55.000
dic-09	2.818.000	30	69,8	88,05	3.554.798	29.623
ene-10	3.962.000	30	71,2	88,05	4.899.636	40.830
feb-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	28.062
mar-10	5.628.000	30	71,2	88,05	6.959.907	57.999
abr-10	4.757.000	30	71,2	88,05	5.882.779	49.023
may-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	28.062
jun-10	5.450.000	30	71,2	88,05	6.739.782	56.165
jul-10	10.292.000	30	71,2	88,05	12.727.677	106.064
ago-10	7.731.000	30	71,2	88,05	9.560.598	79.672
sep-10	12.875.000	30	71,2	88,05	15.921.963	132.683
oct-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	28.062
nov-10	5.447.000	30	71,2	88,05	6.736.072	56.134
dic-10	9.100.000	30	71,2	88,05	11.253.581	93.780
ene-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	28.341

feb-11	5.579.000	30	73,45	88,05	6.687.964	55.733
mar-11	5.863.000	30	73,45	88,05	7.028.416	58.570
abr-11	5.042.000	30	73,45	88,05	6.044.222	50.369
may-11	5.150.000	30	73,45	88,05	6.173.690	51.447
jun-11	5.812.000	30	73,45	88,05	6.967.278	58.061
jul-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	28.341
ago-11	10.220.000	30	73,45	88,05	12.251.477	102.096
sep-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	28.341
oct-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	28.341
nov-11	5.674.000	30	73,45	88,05	6.801.848	56.682
dic-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	28.341
ene-12	4.005.000	30	76,19	88,05	4.628.432	38.570
feb-12	6.821.000	30	76,19	88,05	7.882.781	65.690
mar-12	2.971.000	30	76,19	88,05	3.433.476	28.612
abr-12	5.295.000	30	76,19	88,05	6.119.238	50.994
may-12	3.235.000	30	76,19	88,05	3.738.571	31.155
jun-12	5.942.000	30	76,19	88,05	6.866.952	57.225
jul-12	7.566.000	30	76,19	88,05	8.743.750	72.865
ago-12	6.067.000	30	76,19	88,05	7.011.410	58.428
sep-12	3.061.000	30	76,19	88,05	3.537.486	29.479
oct-12	3.061.000	30	76,19	88,05	3.537.486	29.479
nov-12	6.122.000	30	76,19	88,05	7.074.972	58.958
dic-12	3.297.000	30	76,19	88,05	3.810.222	31.752
ene-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764
feb-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764
mar-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764
abr-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764

may-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764
jun-13	6.333.000	30	78,05	88,05	7.144.403	59.537
jul-13	4.448.000	30	78,05	88,05	5.017.891	41.816
ago-13	14.199.000	30	78,05	88,05	16.018.218	133.485
sep-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	29.764
oct-13	5.193.000	30	78,05	88,05	5.858.343	48.820
nov-13	6.333.000	30	78,05	88,05	7.144.403	59.537
dic-13	3.411.000	30	78,05	88,05	3.848.028	32.067
ene-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
feb-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
mar-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
abr-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
may-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
jun-14	6.519.000	30	79,56	88,05	7.214.655	60.122
jul-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
ago-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
sep-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
oct-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	30.066
nov-14	6.983.000	30	79,56	88,05	7.728.169	64.401
dic-14	3.511.000	30	79,56	88,05	3.885.666	32.381
ene-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
feb-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
mar-15	4.139.000	30	82,47	88,05	4.419.049	36.825
abr-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
may-15	4.624.000	30	82,47	88,05	4.936.864	41.141
jun-15	11.429.000	30	82,47	88,05	12.202.297	101.686
jul-15	3.298.000	30	82,47	88,05	3.521.146	29.343

ago-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
sep-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
oct-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	30.348
nov-15	6.823.000	30	82,47	88,05	7.284.651	60.705
dic-15	14.141.000	30	82,47	88,05	15.097.794	125.815
ene-16	4.321.000	30	88,05	88,05	4.321.000	36.008
feb-16	5.072.000	30	88,05	88,05	5.072.000	42.267
mar-16	3.965.000	30	88,05	88,05	3.965.000	33.042
abr-16	3.411.000	30	88,05	88,05	3.411.000	28.425
may-16	3.411.000	30	88,05	88,05	3.411.000	28.425
jun-16	8.467.000	30	88,05	88,05	8.467.000	70.558
jul-16	3.650.000	30	88,05	88,05	3.650.000	30.417
ago-16	3.650.000	30	88,05	88,05	3.650.000	30.417
sep-16	4.354.000	30	88,05	88,05	4.354.000	36.283
oct-16	6.574.000	30	88,05	88,05	6.574.000	54.783
nov-16	7.300.000	30	88,05	88,05	7.300.000	60.833
TOTAL		3600	I.B.L.			5.224.463

TASA DE REEMPLAZO CON SEMANAS ADICIONALES	
Número de Semanas Cotizadas	1.855,57
Menos Semanas Legales Año 2016	1.300,00
Numero de Semanas Adicionales	555,57
Número de Semanas Tomadas	550,00
Dividimos entre 50	11
Multiplicamos por 1.5	16,5%
Más la Tasa Calculada	61,71%
TOTAL TASA DE REEMPLAZO	78,21%

I.B.L.	5.224.463
TASA DE REEMPLAZO	78,21
VALOR MESADA	4.086.053

I.B.L. TODA LA HISTORIA LABORAL- ALEIDA DOMINGUEZ

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial	Índice Final Dic 2015	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
nov-80	4.500	15	0,72	88,05	550.313	636
dic-80	4.500	31	0,72	88,05	550.313	1.313
ene-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
feb-81	5.700	28	0,9	88,05	557.650	1.202
mar-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
abr-81	5.700	30	0,9	88,05	557.650	1.288
may-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
jun-81	5.700	30	0,9	88,05	557.650	1.288
jul-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
ago-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
sep-81	5.700	30	0,9	88,05	557.650	1.288
oct-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
nov-81	5.700	30	0,9	88,05	557.650	1.288
dic-81	5.700	31	0,9	88,05	557.650	1.331
ene-82	7.410	31	1,14	88,05	572.325	1.366
feb-82	7.410	28	1,14	88,05	572.325	1.234
mar-82	7.410	31	1,14	88,05	572.325	1.366
abr-82	7.410	30	1,14	88,05	572.325	1.322
may-82	11.850	31	1,14	88,05	915.257	2.184
jun-82	11.850	30	1,14	88,05	915.257	2.114
jul-82	11.850	31	1,14	88,05	915.257	2.184
ago-82	11.850	31	1,14	88,05	915.257	2.184
sep-82	11.850	30	1,14	88,05	915.257	2.114
oct-82	11.850	31	1,14	88,05	915.257	2.184
nov-82	11.850	30	1,14	88,05	915.257	2.114
dic-82	11.850	31	1,14	88,05	915.257	2.184

ene-83	11.850	31	1,41	88,05	739.995	1.766
feb-83	11.850	28	1,41	88,05	739.995	1.595
mar-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
abr-83	25.530	30	1,41	88,05	1.594.267	3.682
may-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
jun-83	25.530	30	1,41	88,05	1.594.267	3.682
jul-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
ago-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
sep-83	25.530	30	1,41	88,05	1.594.267	3.682
oct-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
nov-83	25.530	30	1,41	88,05	1.594.267	3.682
dic-83	25.530	31	1,41	88,05	1.594.267	3.805
ene-84	25.530	31	1,65	88,05	1.362.374	3.251
feb-84	17.790	29	1,65	88,05	949.339	2.120
mar-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
abr-84	17.790	30	1,65	88,05	949.339	2.193
may-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
jun-84	17.790	30	1,65	88,05	949.339	2.193
jul-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
ago-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
sep-84	17.790	30	1,65	88,05	949.339	2.193
oct-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
nov-84	17.790	30	1,65	88,05	949.339	2.193
dic-84	17.790	31	1,65	88,05	949.339	2.266
ene-85	17.790	31	1,95	88,05	803.287	1.917
feb-85	17.790	28	1,95	88,05	803.287	1.732
mar-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751

abr-85	25.530	30	1,95	88,05	1.152.778	2.663
may-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751
jun-85	25.530	30	1,95	88,05	1.152.778	2.663
jul-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751
ago-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751
sep-85	25.530	30	1,95	88,05	1.152.778	2.663
oct-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751
nov-85	25.530	30	1,95	88,05	1.152.778	2.663
dic-85	25.530	31	1,95	88,05	1.152.778	2.751
ene-86	25.530	31	2,38	88,05	944.503	2.254
feb-86	25.530	28	2,38	88,05	944.503	2.036
mar-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
abr-86	30.150	30	2,38	88,05	1.115.423	2.576
may-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
jun-86	30.150	30	2,38	88,05	1.115.423	2.576
jul-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
ago-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
sep-86	30.150	30	2,38	88,05	1.115.423	2.576
oct-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
nov-86	30.150	30	2,38	88,05	1.115.423	2.576
dic-86	30.150	31	2,38	88,05	1.115.423	2.662
ene-87	30.150	31	2,88	88,05	921.773	2.200
feb-87	41.040	28	2,88	88,05	1.254.713	2.705
mar-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
abr-87	41.040	30	2,88	88,05	1.254.713	2.898
may-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
jun-87	41.040	30	2,88	88,05	1.254.713	2.898

jul-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
ago-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
sep-87	41.040	30	2,88	88,05	1.254.713	2.898
oct-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
nov-87	41.040	30	2,88	88,05	1.254.713	2.898
dic-87	41.040	31	2,88	88,05	1.254.713	2.995
ene-88	41.040	31	3,58	88,05	1.009.378	2.409
feb-88	41.040	29	3,58	88,05	1.009.378	2.254
mar-88	41.040	31	3,58	88,05	1.009.378	2.409
abr-88	41.040	30	3,58	88,05	1.009.378	2.331
may-88	47.370	31	3,58	88,05	1.165.064	2.781
jun-88	47.370	30	3,58	88,05	1.165.064	2.691
jul-88	47.370	31	3,58	88,05	1.165.064	2.781
ago-88	47.370	31	3,58	88,05	1.165.064	2.781
sep-88	47.370	30	3,58	88,05	1.165.064	2.691
oct-88	47.370	31	3,58	88,05	1.165.064	2.781
nov-88	47.370	30	3,58	88,05	1.165.064	2.691
dic-88	47.370	31	3,58	88,05	1.165.064	2.781
ene-89	47.370	31	4,58	88,05	910.683	2.173
feb-89	61.950	28	4,58	88,05	1.190.982	2.567
mar-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
abr-89	61.950	30	4,58	88,05	1.190.982	2.751
may-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
jun-89	61.950	30	4,58	88,05	1.190.982	2.751
jul-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
ago-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
sep-89	61.950	30	4,58	88,05	1.190.982	2.751

oct-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
nov-89	61.950	30	4,58	88,05	1.190.982	2.751
dic-89	61.950	31	4,58	88,05	1.190.982	2.842
ene-90	61.950	31	5,78	88,05	943.719	2.252
feb-90	61.950	28	5,78	88,05	943.719	2.034
mar-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
abr-90	79.290	30	5,78	88,05	1.207.869	2.790
may-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
jun-90	79.290	30	5,78	88,05	1.207.869	2.790
jul-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
ago-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
sep-90	79.290	30	5,78	88,05	1.207.869	2.790
oct-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
nov-90	79.290	30	5,78	88,05	1.207.869	2.790
dic-90	79.290	31	5,78	88,05	1.207.869	2.883
ene-91	79.290	31	7,65	88,05	912.612	2.178
feb-91	111.000	28	7,65	88,05	1.277.588	2.754
mar-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049
abr-91	111.000	30	7,65	88,05	1.277.588	2.951
may-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049
jun-91	111.000	30	7,65	88,05	1.277.588	2.951
jul-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049
ago-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049
sep-91	111.000	30	7,65	88,05	1.277.588	2.951
oct-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049
nov-91	111.000	30	7,65	88,05	1.277.588	2.951
dic-91	111.000	31	7,65	88,05	1.277.588	3.049

ene-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
feb-92	111.000	29	9,7	88,05	1.007.582	2.250
mar-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
abr-92	111.000	30	9,7	88,05	1.007.582	2.327
may-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
jun-92	111.000	30	9,7	88,05	1.007.582	2.327
jul-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
ago-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
sep-92	111.000	30	9,7	88,05	1.007.582	2.327
oct-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
nov-92	111.000	30	9,7	88,05	1.007.582	2.327
dic-92	111.000	31	9,7	88,05	1.007.582	2.405
ene-93	111.000	31	12,14	88,05	805.070	1.921
feb-93	111.000	28	12,14	88,05	805.070	1.735
mar-93	181.050	31	12,14	88,05	1.313.134	3.134
abr-93	234.720	30	12,14	88,05	1.702.397	3.932
may-93	234.720	31	12,14	88,05	1.702.397	4.063
jun-93	234.720	30	12,14	88,05	1.702.397	3.932
jul-93	234.720	31	12,14	88,05	1.702.397	4.063
ago-93	275.850	31	12,14	88,05	2.000.708	4.775
sep-93	234.720	30	12,14	88,05	1.702.397	3.932
oct-93	234.720	31	12,14	88,05	1.702.397	4.063
nov-93	234.720	30	12,14	88,05	1.702.397	3.932
dic-93	234.720	31	12,14	88,05	1.702.397	4.063
ene-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313
feb-94	234.720	28	14,89	88,05	1.387.985	2.992
mar-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313

abr-94	234.720	30	14,89	88,05	1.387.985	3.206
may-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313
jun-94	234.720	30	14,89	88,05	1.387.985	3.206
jul-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313
ago-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313
sep-94	234.720	30	14,89	88,05	1.387.985	3.206
oct-94	234.720	31	14,89	88,05	1.387.985	3.313
nov-94	385.889	30	14,89	88,05	2.281.902	5.270
dic-94	385.889	31	14,89	88,05	2.281.902	5.446
ene-95	445.435	30	18,25	88,05	2.149.071	4.964
feb-95	375.900	30	18,25	88,05	1.813.589	4.189
mar-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
abr-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
may-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
jun-95	681.147	30	18,25	88,05	3.286.301	7.590
jul-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
ago-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
sep-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
oct-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
nov-95	364.900	30	18,25	88,05	1.760.518	4.066
dic-95	681.147	30	18,25	88,05	3.286.301	7.590
ene-96	729.800	30	21,8	88,05	2.947.656	6.808
feb-96	364.900	30	21,8	88,05	1.473.828	3.404
mar-96	650.737	30	21,8	88,05	2.628.321	6.070
abr-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
may-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
jun-96	871.260	30	21,8	88,05	3.519.011	8.128

jul-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
ago-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
sep-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
oct-96	627.157	30	21,8	88,05	2.533.081	5.851
nov-96	450.652	30	21,8	88,05	1.820.179	4.204
dic-96	1.321.911	30	21,8	88,05	5.339.186	12.332
ene-97	549.793	30	26,52	88,05	1.825.387	4.216
feb-97	738.166	30	26,52	88,05	2.450.811	5.661
mar-97	549.794	30	26,52	88,05	1.825.391	4.216
abr-97	549.794	30	26,52	88,05	1.825.391	4.216
may-97	744.740	30	26,52	88,05	2.472.638	5.711
jun-97	1.062.935	30	26,52	88,05	3.529.088	8.151
ago-97	549.794	30	26,52	88,05	1.825.391	4.216
sep-97	549.794	30	26,52	88,05	1.825.391	4.216
oct-97	627.238	30	26,52	88,05	2.082.515	4.810
nov-97	627.238	30	26,52	88,05	2.082.515	4.810
dic-97	1.839.900	30	26,52	88,05	6.108.718	14.109
ene-98	627.240	30	31,21	88,05	1.769.576	4.087
feb-98	627.236	30	31,21	88,05	1.769.565	4.087
mar-98	1.071.545	30	31,21	88,05	3.023.055	6.982
abr-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
may-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
jun-98	1.483.931	30	31,21	88,05	4.186.483	9.669
jul-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
ago-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
sep-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
oct-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925

nov-98	755.822	30	31,21	88,05	2.132.333	4.925
dic-98	2.267.468	30	31,21	88,05	6.397.006	14.775
ene-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
feb-99	1.162.708	30	36,42	88,05	2.810.995	6.492
mar-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
abr-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
may-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
jun-99	1.798.859	30	36,42	88,05	4.348.971	10.045
jul-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
ago-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
sep-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
oct-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
nov-99	899.430	30	36,42	88,05	2.174.487	5.022
dic-99	1.799.000	30	36,42	88,05	4.349.312	10.045
ene-00	899.000	30	39,79	88,05	1.989.368	4.595
feb-00	1.142.000	30	39,79	88,05	2.527.095	5.837
mar-00	1.021.000	30	39,79	88,05	2.259.338	5.218
abr-00	2.110.000	30	39,79	88,05	4.669.151	10.784
may-00	680.568	30	39,79	88,05	1.506.007	3.478
jun-00	2.041.704	30	39,79	88,05	4.518.021	10.435
jul-00	1.020.852	30	39,79	88,05	2.259.010	5.218
ago-00	1.020.852	30	39,79	88,05	2.259.010	5.218
sep-00	1.020.852	30	39,79	88,05	2.259.010	5.218
oct-00	1.020.852	30	39,79	88,05	2.259.010	5.218
nov-00	1.020.852	30	39,79	88,05	2.259.010	5.218
dic-00	2.041.704	30	39,79	88,05	4.518.021	10.435
ene-01	1.143.354	30	43,27	88,05	2.326.608	5.374

feb-01	1.224.376	30	43,27	88,05	2.491.479	5.754
mar-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
abr-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
may-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
jun-01	3.848.621	30	43,27	88,05	7.831.548	18.088
jul-01	1.254.988	30	43,27	88,05	2.553.772	5.898
ago-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
sep-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
oct-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
nov-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
dic-01	1.254.984	30	43,27	88,05	2.553.763	5.898
ene-02	1.254.984	30	46,58	88,05	2.372.292	5.479
feb-02	1.505.982	30	46,58	88,05	2.846.752	6.575
mar-02	1.380.484	30	46,58	88,05	2.609.524	6.027
abr-02	1.380.484	30	46,58	88,05	2.609.524	6.027
may-02	1.380.484	30	46,58	88,05	2.609.524	6.027
jun-02	5.009.430	30	46,58	88,05	9.469.307	21.871
jul-02	5.009.430	30	46,58	88,05	9.469.307	21.871
ago-02	1.380.484	30	46,58	88,05	2.609.524	6.027
sep-02	1.541.540	30	46,58	88,05	2.913.967	6.730
oct-02	2.174.260	30	46,58	88,05	4.109.996	9.493
nov-02	3.589.255	30	46,58	88,05	6.784.755	15.670
dic-02	2.057.783	30	46,58	88,05	3.889.820	8.984
ene-03	1.504.726	30	49,83	88,05	2.658.863	6.141
feb-03	1.504.726	30	49,83	88,05	2.658.863	6.141
mar-03	1.504.726	30	49,83	88,05	2.658.863	6.141
abr-03	1.504.726	30	49,83	88,05	2.658.863	6.141

may-03	1.504.726	30	49,83	88,05	2.658.863	6.141
jun-03	3.009.452	30	49,83	88,05	5.317.725	12.282
jul-03	1.463.080	30	49,83	88,05	2.585.274	5.971
ago-03	1.504.732	30	49,83	88,05	2.658.873	6.141
sep-03	1.504.732	30	49,83	88,05	2.658.873	6.141
oct-03	1.504.732	30	49,83	88,05	2.658.873	6.141
nov-03	3.009.452	30	49,83	88,05	5.317.725	12.282
dic-03	1.535.104	30	49,83	88,05	2.712.541	6.265
ene-04	1.605.986	30	53,07	88,05	2.664.539	6.154
feb-04	1.902.824	30	53,07	88,05	3.157.031	7.292
mar-04	1.755.000	30	53,07	88,05	2.911.772	6.725
abr-04	1.891.000	30	53,07	88,05	3.137.414	7.246
may-04	2.025.000	30	53,07	88,05	3.359.737	7.760
jun-04	3.509.000	30	53,07	88,05	5.821.885	13.446
jul-04	1.755.000	30	53,07	88,05	2.911.772	6.725
ago-04	1.755.000	30	53,07	88,05	2.911.772	6.725
sep-04	1.755.000	30	53,07	88,05	2.911.772	6.725
oct-04	2.047.000	30	53,07	88,05	3.396.238	7.844
nov-04	7.094.000	30	53,07	88,05	11.769.864	27.184
dic-04	1.793.001	30	53,07	88,05	2.974.821	6.871
ene-05	1.895.000	30	55,99	88,05	2.980.081	6.883
feb-05	1.895.000	30	55,99	88,05	2.980.081	6.883
mar-05	1.895.000	30	55,99	88,05	2.980.081	6.883
abr-05	1.895.000	30	55,99	88,05	2.980.081	6.883
may-05	2.053.000	30	55,99	88,05	3.228.552	7.457
jun-05	3.790.000	30	55,99	88,05	5.960.163	13.766
jul-05	5.320.000	30	55,99	88,05	8.366.244	19.323

ago-05	2.495.000	30	55,99	88,05	3.923.643	9.062
sep-05	2.155.000	30	55,99	88,05	3.388.958	7.827
oct-05	1.895.000	30	55,99	88,05	2.980.081	6.883
nov-05	2.472.000	30	55,99	88,05	3.887.473	8.979
dic-05	2.472.000	30	55,99	88,05	3.887.473	8.979
ene-06	2.374.000	30	58,7	88,05	3.561.000	8.225
feb-06	2.198.000	30	58,7	88,05	3.297.000	7.615
mar-06	2.046.000	30	58,7	88,05	3.069.000	7.088
abr-06	2.085.000	30	58,7	88,05	3.127.500	7.223
may-06	2.442.000	30	58,7	88,05	3.663.000	8.460
jun-06	7.931.000	30	58,7	88,05	11.896.500	27.477
jul-06	2.101.000	30	58,7	88,05	3.151.500	7.279
ago-06	2.078.000	30	58,7	88,05	3.117.000	7.199
sep-06	2.745.000	30	58,7	88,05	4.117.500	9.510
oct-06	2.165.000	30	58,7	88,05	3.247.500	7.501
nov-06	4.819.000	30	58,7	88,05	7.228.500	16.695
dic-06	2.078.000	30	58,7	88,05	3.117.000	7.199
ene-07	2.219.000	30	61,33	88,05	3.185.765	7.358
feb-07	2.637.000	30	61,33	88,05	3.785.877	8.744
mar-07	2.305.000	30	61,33	88,05	3.309.233	7.643
abr-07	2.454.000	30	61,33	88,05	3.523.149	8.137
may-07	2.731.000	30	61,33	88,05	3.920.831	9.056
jun-07	4.437.000	30	61,33	88,05	6.370.094	14.713
jul-07	2.477.000	30	61,33	88,05	3.556.169	8.213
ago-07	2.219.000	30	61,33	88,05	3.185.765	7.358
sep-07	2.227.000	30	61,33	88,05	3.197.250	7.385
oct-07	2.562.000	30	61,33	88,05	3.678.202	8.495

nov-07	5.068.000	30	61,33	88,05	7.276.005	16.805
dic-07	4.218.000	30	61,33	88,05	6.055.681	13.986
ene-08	2.219.000	30	64,82	88,05	3.014.239	6.962
feb-08	2.219.000	30	64,82	88,05	3.014.239	6.962
abr-08	4.436.000	30	64,82	88,05	6.025.761	13.917
may-08	3.416.000	30	64,82	88,05	4.640.216	10.717
jun-08	4.440.000	30	64,82	88,05	6.031.194	13.930
jul-08	2.562.000	30	64,82	88,05	3.480.162	8.038
ago-08	3.983.000	30	64,82	88,05	5.410.416	12.496
sep-08	2.767.000	30	64,82	88,05	3.758.629	8.681
oct-08	2.396.000	30	64,82	88,05	3.254.671	7.517
nov-08	4.792.000	30	64,82	88,05	6.509.343	15.034
dic-08	2.590.000	30	64,82	88,05	3.518.197	8.126
ene-09	2.336.000	30	69,8	88,05	2.946.774	6.806
feb-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	7.622
mar-09	5.407.000	30	69,8	88,05	6.820.721	15.753
abr-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	7.622
may-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	7.622
jun-09	5.232.000	30	69,8	88,05	6.599.966	15.244
jul-09	2.594.000	30	69,8	88,05	3.272.231	7.558
ago-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	7.622
sep-09	2.551.000	30	69,8	88,05	3.217.988	7.432
oct-09	2.616.000	30	69,8	88,05	3.299.983	7.622
nov-09	5.232.000	30	69,8	88,05	6.599.966	15.244
dic-09	2.818.000	30	69,8	88,05	3.554.798	8.210
ene-10	3.962.000	30	71,2	88,05	4.899.636	11.316
feb-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	7.778

mar-10	5.628.000	30	71,2	88,05	6.959.907	16.075
abr-10	4.757.000	30	71,2	88,05	5.882.779	13.587
may-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	7.778
jun-10	5.450.000	30	71,2	88,05	6.739.782	15.567
jul-10	10.292.000	30	71,2	88,05	12.727.677	29.396
ago-10	7.731.000	30	71,2	88,05	9.560.598	22.082
sep-10	12.875.000	30	71,2	88,05	15.921.963	36.774
oct-10	2.723.000	30	71,2	88,05	3.367.418	7.778
nov-10	5.447.000	30	71,2	88,05	6.736.072	15.558
dic-10	9.100.000	30	71,2	88,05	11.253.581	25.992
ene-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	7.855
feb-11	5.579.000	30	73,45	88,05	6.687.964	15.447
mar-11	5.863.000	30	73,45	88,05	7.028.416	16.233
abr-11	5.042.000	30	73,45	88,05	6.044.222	13.960
may-11	5.150.000	30	73,45	88,05	6.173.690	14.259
jun-11	5.812.000	30	73,45	88,05	6.967.278	16.092
jul-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	7.855
ago-11	10.220.000	30	73,45	88,05	12.251.477	28.297
sep-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	7.855
oct-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	7.855
nov-11	5.674.000	30	73,45	88,05	6.801.848	15.710
dic-11	2.837.000	30	73,45	88,05	3.400.924	7.855
ene-12	4.005.000	30	76,19	88,05	4.628.432	10.690
feb-12	6.821.000	30	76,19	88,05	7.882.781	18.206
mar-12	2.971.000	30	76,19	88,05	3.433.476	7.930
abr-12	5.295.000	30	76,19	88,05	6.119.238	14.133
may-12	3.235.000	30	76,19	88,05	3.738.571	8.635

jun-12	5.942.000	30	76,19	88,05	6.866.952	15.860
jul-12	7.566.000	30	76,19	88,05	8.743.750	20.195
ago-12	6.067.000	30	76,19	88,05	7.011.410	16.194
sep-12	3.061.000	30	76,19	88,05	3.537.486	8.170
oct-12	3.061.000	30	76,19	88,05	3.537.486	8.170
nov-12	6.122.000	30	76,19	88,05	7.074.972	16.341
dic-12	3.297.000	30	76,19	88,05	3.810.222	8.800
ene-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
feb-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
mar-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
abr-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
may-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
jun-13	6.333.000	30	78,05	88,05	7.144.403	16.501
jul-13	4.448.000	30	78,05	88,05	5.017.891	11.590
ago-13	14.199.000	30	78,05	88,05	16.018.218	36.996
sep-13	3.166.000	30	78,05	88,05	3.571.637	8.249
oct-13	5.193.000	30	78,05	88,05	5.858.343	13.531
nov-13	6.333.000	30	78,05	88,05	7.144.403	16.501
dic-13	3.411.000	30	78,05	88,05	3.848.028	8.888
ene-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
feb-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
mar-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
abr-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
may-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
jun-14	6.519.000	30	79,56	88,05	7.214.655	16.663
jul-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
ago-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333

sep-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
oct-14	3.260.000	30	79,56	88,05	3.607.881	8.333
nov-14	6.983.000	30	79,56	88,05	7.728.169	17.849
dic-14	3.511.000	30	79,56	88,05	3.885.666	8.975
ene-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
feb-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
mar-15	4.139.000	30	82,47	88,05	4.419.049	10.206
abr-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
may-15	4.624.000	30	82,47	88,05	4.936.864	11.402
jun-15	11.429.000	30	82,47	88,05	12.202.297	28.183
jul-15	3.298.000	30	82,47	88,05	3.521.146	8.133
ago-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
sep-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
oct-15	3.411.000	30	82,47	88,05	3.641.792	8.411
nov-15	6.823.000	30	82,47	88,05	7.284.651	16.825
dic-15	14.141.000	30	82,47	88,05	15.097.794	34.871
ene-16	4.321.000	30	88,05	88,05	4.321.000	9.980
feb-16	5.072.000	30	88,05	88,05	5.072.000	11.715
mar-16	3.965.000	30	88,05	88,05	3.965.000	9.158
abr-16	3.411.000	30	88,05	88,05	3.411.000	7.878
may-16	3.411.000	30	88,05	88,05	3.411.000	7.878
jun-16	8.467.000	30	88,05	88,05	8.467.000	19.556
jul-16	3.650.000	30	88,05	88,05	3.650.000	8.430
ago-16	3.650.000	30	88,05	88,05	3.650.000	8.430
sep-16	4.354.000	30	88,05	88,05	4.354.000	10.056
oct-16	6.574.000	30	88,05	88,05	6.574.000	15.184
nov-16	7.300.000	30	88,05	88,05	7.300.000	16.860

TOTAL	12989	I.B.L.	2.918.581
-------	-------	--------	-----------

I.B.L.	2.918.581
TASA DE REEMPLAZO	78,21
VALOR MESADA	2.282.622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-005-2020-00021-01 Folio 78-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JESUS DAVID DORIA PETRO** contra **GABRIELA BUITRAGO TORRALVO**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende el actor se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Gabriela Buitrago, propietaria del establecimiento de comercio COOKY COMIDAS RAPIDAS, desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2018; condenar a la demandada al pago de

cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización establecida en el artículo 64 del CPL, sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST, y condenar en costas a la demandada.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el demandante que inició sus labores como preparador de alimentos del establecimiento de comercio denominado COOKY COMIDAS RAPIDAS, que se anuncia al público como COKY GOURMET, ubicado en la carrera 8 N° 43-60 Barrio los Laureles, desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2018, a través de contrato verbal.
- Alega que al momento de la contratación verbal se pactó entre la administradora del establecimiento de comercio COOKY COMIDAS RAPIDAS, que se anuncia al público como COKY GOURMET, un salario básico de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, pagaderos mensualmente.
- Indica el demandante que su labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo instrucciones de la administradora del negocio de comidas rápidas ZILENA MENDOZA.
- Afirma que en fecha 26 de marzo de 2018, le emitieron diagnóstico de RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICA.

- Indica que su empleador nunca lo afilió a seguridad social en salud, ARL y pensión.
- Arguye el actor que la señora GABRIELA BUITRAGO, en calidad de propietaria de COOKY COMIDAS RAPIDAS, le adeuda las prestaciones sociales durante el período laboral.
- Manifiesta que el día 11 de abril de 2018, se realizó audiencia de conciliación, y se levantó acta de no conciliación ante la Inspectora del Trabajo.

I.III Contestación de la demanda.

I.III.I COOKY COMIDAS RAPIDAS SEDE BUENAVISTA: Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada indicando frente a los hechos 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º no le constan; los hechos 10º y 11 no son ciertos; el hecho 12 es cierto, el hecho 14 no es un hecho; respecto a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, toda vez que su representada nunca ha fungido como representante legal, propietaria o administradora del establecimiento de comercio COOKY COMIDAS RAPIDAS, denominado COKY GOURMET, y respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas.

En su defensa formuló las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario o de vinculación de los interesados en las resultas del proceso, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, genérica o innominada”.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 08 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la señora Gabriela Buitrago, como consecuencia de lo anterior, absolvió de todos y cada uno de los reclamos impetrados en la demanda y condenó en costas al demandante.

En síntesis, el Juez de primera instancia manifestó que no hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que la señora Gabriela fuera la que diera órdenes o estuviera haciendo presencia o impusiera algún tipo de reglamento, y tampoco que fuera la propietaria del establecimiento de comercio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

III.I APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:

Interpone recurso de apelación contra el fallo proferido, toda vez que no comparte la decisión con el Juez de Primera Instancia en lo que tiene que ver con la afirmación de que los testigos no fueron precisos, pues es entendible que aquellos no tenían por qué conocer en detalle la fecha de ingreso y egreso del demandante al establecimiento donde él laboraba.

El Juez de conocimiento no valoró el certificado de Cámara de Comercio de noviembre 4 de 2019, que demuestra todo lo contrario de lo afirmado,

en cuanto a los COOKY que dieron de diversos sitios están amparados con el certificado de Cámara de Comercio a nombre de la hoy demandada. Así mismo, manifiesta que no comparte la posición del Juez de Primera Instancia al desconocer las fotos que indican que el establecimiento donde realizaba las funciones el actor, además quedó plenamente demostrado con las pruebas documentales arrimadas al proceso en particular el certificado de Cámara de Comercio de noviembre 04 de 2019, en donde consta que el establecimiento de comercio COOKY COMIDAS RAPIDAS, es de propiedad de la señora Gabriela Buitrago, desde el día 31 de marzo de 2007, hasta la fecha de expedición de dicho documento, de suerte que si se cotejan los extremos laborales desde 29 de octubre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2018, es fácil colegir que estos están enmarcados en la fecha en que funge como propietaria la señora Gabriela Buitrago.

De otro lado, los testigos de la parte actora afirmaron que el demandante si trabajó en el COOKY GOURMET de los laureles, si este era o no de una persona diferente a la señora Gabriela Buitrago, la parte demandada no lo demostró, en cambio la parte demandante si demostró que los establecimientos de comercio que se anuncian al público como otro COOKY COMIDAS RAPIDAS y entre ellos el de los Laureles, goza de una razón social única a nombre de la demandada, de lo cual se podría decir que se utilizaba una razón social para varios negocios, que se diferenciaban con el adjetivo COOKY LA PRADERA, COOKY DE LA JULIA, COOKY PASAJE DEL SOL, COOKY LOS LAURELES, pero prima la realidad, la cual es que todos los COOKY COMIDAS RAPIDAS, son propiedad de la señora Gabriela Buitrago.

Otro aspecto a considerar, fue el testimonio de la demandada que nunca negó de plano que ella fuera la propietaria del establecimiento de

comercio, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal registra su nombre y lo curioso es que la señora Gabriela no conozca a los administradores de sus negocios.

En ese orden de ideas, es lógico que tampoco conociera a la señora ZILENA MENDOZA, quien administraba COOKY GOURMET de los Laureles, la demandada aceptó que los trabajadores de COOKY se identificaban con un suéter rojo que todos debían llevar el mismo que portaba el demandante y sus compañeros como se demostró en la foto aportada al proceso; es de tener en cuenta el testimonio del señor Yeison Ortiz fue claro en el sentido de afirmar que si le constaba que el actor hubiera trabajado en COOKY LAURELES, al igual que en COOKY LA PRADERA, entonces, si la señora Gabriela no era dueña de estas sucursales, su conducta es omisiva y al permitir que se utilizara su razón social, la hace responsable ya que nunca se opuso a esa práctica comercial.

En lo que respecta a la carga de la prueba, el demandante tiene el deber de probar los derechos en que se fundan sus pretensiones y el demandado propone excepciones, se convierte en demandante cuando propone excepciones en el sentido que debe fundamentar los hechos en que fundamenta su defensa. Se puede observar en las pruebas que militan en el plenario y los audios que la parte demandada no base los supuestos en que basó su defensa, solo se limitó a hacer creer que el accionante no tenía ningún tipo de relación con la señora Gabriela dejando de lado la documental de la Cámara de Comercio que ofrece meridiana claridad acerca de quién es el propietario de dicho establecimiento de comercio. Con base en lo antes expuesto, solicita al Tribunal revoque la sentencia proferida y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, hizo uso de esta etapa procesal, indicando que la demandada no ha sido propietaria de COOKY GOURMET, así mismo, indica que es improcedente la declaratoria del contrato de trabajo perseguido, toda vez que el demandante encaminó su demanda contra una persona distinta, es decir, son hechos y situaciones de terceros ajenos al conocimiento y responsabilidad de su representada. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES:

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

V.II. Problema jurídico.

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar si se acreditó la existencia de una relación laboral entre las partes, verificando si se demostró la existencia de los elementos del contrato de trabajo, de ser así, establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.

Ahora bien, en primer lugar, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aque

cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, en primer lugar, de las documentales aportadas por el demandante se puede evidenciar certificado de existencia y

representación legal (fl 11), acta de no conciliación (fl 12-13), historia clínica con diagnóstico de rinitis alérgica (fl 14), fotografías del actor (fls 15-17), publicación sucursal Cooky en Montería (fl 16-18).

De las documentales aportadas por la demandada, se observa certificado de matrícula mercantil ASADOS Y COMIDAS RAPIDAS COOKY BUENAVISTA, certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de RANCHO MICS.

En cuanto a las pruebas testimoniales de la señora YANERYS GUERRA PEREZ y YEISON ORTIZ, se tiene que la señora **YANERYS GUERRA**, al ser interrogada indicó que es vecina del demandante, que en varias ocasiones el actor le recomendó COOKY GOURMET, así mismo, indicó que veía que el actor llegaba tarde del trabajo, en cuanto al salario que devengaba manifestó que él le dijo que ganaba \$800.000, al preguntársele quien era el empleador del señor Jesús David, manifestó que no sabía, porque eso es privado de cada quien.

En cuanto al testimonio del señor **YEISON ORTIZ**, quien manifestó al ser interrogado que trabajó en varios COOKYS, entre ellos el COOKY DE LA PRADERA, indicó que jugaba fútbol con el señor Jesús David, que conocía a la señora Zilena, quien fungía como administradora de Cooky Gourmet, al preguntársele de quien era el establecimiento de comercio ubicado en el barrio los Laureles, indicó que siempre escuchaba que la señora Gabriela, pero que no la conocía. Seguidamente, al preguntársele si sabía quién contrató al demandante, indicó que se imaginaba que la administradora, que pagaban de acuerdo a lo que vendieran, entre \$800.000, indicó que el señor Jesús David no duró mucho trabajando, que ingresó como en 2016 y debió salir como el 2018.

En ese orden, una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, de las documentales esto es del certificado mercantil de establecimiento de comercio de fecha 17 de octubre de 2019 y de fecha 19 de octubre de 2020, se observa que la señora Gabriela Buitrago funge como propietaria del establecimiento de comercio denominado ASADOS Y COMIDAS RAPIDAS COOKY BUENAVISTA. En cuanto al certificado mercantil del establecimiento de comercio de Rancho Mics, se evidencia que se encuentra ubicado en la carrera 8 N° 43-60 en el Barrio los Laureles, y que su propietario es una persona distinta a la demandada.

Posteriormente, se evidencia acta de no conciliación, en la cual el demandante citó a la señora ZILENA MENDOZA, en calidad de empleadora a fin de que le fueran canceladas las prestaciones sociales adeudadas. Así las cosas, una vez revisados estos documentos, se concluye que no existe documental que de certeza de que la señora Gabriela Buitrago era propietaria del establecimiento de comercio denominado Coky Gourmet, ubicado en el barrio los Laureles, pues de los certificados mercantiles expedidos por Cámara de Comercio, lo que se evidencia es que la demandada es propietaria de ASADOS Y COMIDAS RAPIDAS COOKY BUENAVISTA, establecimiento distinto al mencionado por el demandante en el libelo introductorio.

Respecto a las fotografías aportadas, por si solas no acreditan los hechos que pretenden probarse, pues de las mismas no se puede extraer que el actor efectivamente prestara el servicio en Coky Gourmet. De otra parte, de los testimonios rendidos en el trámite procesal, estos tampoco acreditan la existencia de una relación laboral, ello teniendo en cuenta que los testigos no dan certeza de que efectivamente el demandante

prestara sus servicios en Cooky Gourmet, o que estuviera subordinado y cumpliendo un horario de trabajo, los testigos se limitan a indicar lo que el demandante les contaba, adicional a ello, no tienen certeza de que la señora Gabriela Buitrago fuera la propietaria del mismo.

Ahora bien, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente quien considera que era deber de la demandada demostrar que no era propietaria de Cooky Gourmet de los Laureles, se tiene que de conformidad con la normatividad señalada al interesado le corresponde demostrar los hechos en que funda su acción, y para el caso en concreto no se observa ningún elemento probatorio que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues del acervo probatorio no vislumbra documento alguno que demuestre que existió una relación laboral con la demandada.

Siendo entonces importante resaltar que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende

argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la parte demandante, dado que hubo réplica al recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo alegado por la demandante no prosperó, y porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, según lo dicho en la motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-005-2020-00029-01 Folio 79-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA**, contra **CERRO MATOSO S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende la parte actora, se declare que entre el señor NICANOR ENRIQUE CAUSIL OYOLA, y CERRO MATOSO S.A, existió una relación laboral amparada por un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 18 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1996, que le asiste derecho a que la demandada CERRO MATOSO S.A, le reconozca y pague aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales del periodo comprendido desde el día 11 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982, por omisión de su empleador, como consecuencia Colpensiones es la AFP obligada a recibir los aportes de seguridad social en pensiones, procediendo a la reliquidación del monto de su pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a Cerro Matoso S.A, a reconocer y pagar aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales del periodo comprendido desde el 11 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982, condenar a Colpensiones a tener en cuenta la liquidación del IBL, tasa de remplazo y monto de pensión de vejez reconocida al demandante, semanas de cotización del periodo comprendido desde el día 11 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982 y proceder a reliquidarla con 985,45 y una tasa de remplazo superior

a la actual, indexar los valores reconocidos en la sentencia y condenar en costas a las demandadas.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta que el señor NICANOR CAUSIL OYOLA, falleció el día 25 de septiembre de 2012.
- Alega que el señor NICANOR CAUSIL OYOLA, laboró a través de contrato de trabajo a término indefinido para la empresa Cerro Matoso S.A, en el cargo de conductor, desde el día 18 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1996.
- Afirma que durante la relación laboral del periodo comprendido entre el día 11 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982, la demandada no canceló los aportes a seguridad social en pensión.
- Manifiesta que el señor NICANOR CAUSIL OYOLA, fue pensionado por invalidez de origen común por el ISS, hoy Colpensiones mediante Resolución N° 005339 de 05 de octubre de 1995 a partir del 02 de febrero de 1995.
- Arguye la demandante que la pensión de invalidez reconocida al señor CAUSIL OYOLA, se basó en 793 semanas de cotización cuando en la historia laboral tiene registradas 849,43 semanas, más las laboradas en Cerro Matoso S.A, y no cotizadas total son 985,46.
- Alega que el ISS, hoy Colpensiones en la resolución N° 005339 del 05 de octubre de 1995, liquidó la pensión con base en 793 semanas de cotización, cuando en realidad tiene 985,46.
- Indica que Colpensiones al momento de liquidar dicha pensión no tuvo en cuenta, el tiempo laborado y no cotizado por la empresa Cerro Matoso S.A, desde el día 11 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982.
- Afirma que el señor NICANOR ENRIQUE CAUSIL OYOLA, al momento de su fallecimiento tenía cotizadas 849,43 semanas cotizadas de acuerdo a su historia laboral.
- Alega la demandante que Colpensiones mediante Resolución GNR 033514 de fecha 12 de marzo de 2013, le reconoció pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de septiembre de 2011.
- Manifiesta que se encuentra demostrado y es aceptado por Colpensiones la calidad de beneficiaria de la pensión de vejez de sobreviviente.

- Indica la actora que solicitó la reliquidación de su pensión ante Colpensiones, el día 30 de julio de 2019, la cual fue reliquidada parcialmente por Resolución SUB 248800 del 11 de septiembre de 2019, incrementando el monto de la pensión para el año 2019.

I.III. Contestación de la demanda.

I.III.I COLPENSIONES: Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, quien respecto de las pretensiones solicitó ser absuelta de todas y cada. En su defensa formuló las excepciones de "inexistencia del derecho reclamado, las genéricas o las que resulten probadas en el curso del proceso, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción"

I.III.II CERRO MATOSO S.A: Al contestar la presente demanda respecto a las pretensiones manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no tiene la obligación de realizar aportes a pensión en nombre de la demandante desde el 18 de agosto de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, porque para esa época no existió cobertura de los riesgos de invalidez, y propuso excepciones denominadas "abuso del derecho por parte del demandante, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por activa."

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, declaró que entre CERRO MATOSO S.A y el señor NICANOR ENRIQUE CAUSIL OYOLA hoy fallecido, existió un contrato de trabajo que se ejecutó durante el periodo del 18 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1996, declaró que la señora BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA como beneficiaria del derecho pensional a favor del señor CAUSIL OYOLA, y tiene derecho a que CERRO MATOSO S.A, pague los aportes a pensión por el tiempo que no afilió al señor CAUSIL OYOLA, desde el 18 de agosto de 1980 al 01 de mayo de 1982, aportes que deberán ser cancelados a Colpensiones.

En consecuencia, condenó a Cerro Matoso S.A, a pagar a Colpensiones a favor del señor CAUSIL OYOLA, cuyo derecho fue sustituido a la señora MAUSSA ARRITA, previo calculo actuarial que realice esta entidad, por el titulo pensional que contenga los aportes durante el tiempo comprendido entre el 18 de agosto de 1980 al 01 de mayo de 1982, declaró que la demandante tiene derecho a que Colpensiones reliquide la pensión de invalidez reconocida al finado y que fue sustituida a la actora, como consecuencia, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de invalidez que le fue sustituida como beneficiaria del señor CAUSIL OYOLA, pago de retroactivo pensional, y ordenó los descuentos para salud.

En síntesis, manifestó el Juez de Primera Instancia que no es cierto que la falta de cobertura exima el pago de los aportes en pensiones por parte de los empleadores, si bien es cierto que la tesis ha sido un poco polémica ya la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha definido que hay lugar al pago de aportes así no existiera cobertura para la data en que se desarrolló la relación laboral, por lo tanto, es un deber inexorable del empleador pagar esos aportes y en el caso del señor Nicanor y el caso de su señora esposa se ve reflejado en el reajuste de la mesada que se le concedió a la fecha que le fue concedida su pensión de invalidez.

Así mismo, indicó que efectivamente Colpensiones tiene que reliquidar la pensión que le fue reconocida al señor Nicanor y se tendrán en cuenta las semanas en las cuales no existía cobertura y que como ya se dijo corresponden al 18 de agosto de 1980 hasta el 01 de mayo de 1982.

En cuanto al retroactivo manifestó que la demandada propuso la excepción de prescripción, en el presente caso se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, lo que significa que del 12 de julio de 2016 hacia atrás hay prescripción, solo se tendrán en cuenta estos últimos tres años porque fue cuando se interrumpió la respectiva prescripción y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020, por lo que efectivamente desde el 12 de julio hacia atrás de 2016 se encuentran prescritas las mesadas o diferencias que se originan, en cuanto a la prescripción de los aportes, no opera.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

III.I APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Interpone recurso de apelación teniendo en cuenta lo siguiente, como se había expresado en los alegatos de conclusión la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a través de la Resolución SUB248800 del 11 de septiembre de 2019, procedió a reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, liquidación que se efectuó conforme a las normas aplicables al caso, bajo ese entendido las pretensiones formuladas en contra de Colpensiones carecen de fundamento, teniendo en cuenta que no le era dable que la entidad procediera a liquidar la prestación económica sobre aportes que no existían.

En este punto en relación a la condena sobre indexación de la prestación, el legislador ha establecido que el reajuste de las pensiones de los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas pensiones o mesadas son iguales a este, tienen por objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que han perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por su condición de edad, enfermedad, fallecimiento de un miembro de su núcleo familiar se encuentran imposibilitados por tener los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de su familia.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco de Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o a la variación del índice del precio del consumidor de acuerdo a la pensión. Motivo por el cual no hay lugar a realizar un nuevo reajuste solicitado por ese concepto.

En cuanto a la condena en costas impuesta a mi defendida se itera que Colpensiones actuó conforme a derecho, de esta forma presento mi recurso de apelación en aras de que se revoque la sentencia.

III.II APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA CERRO MATOSO S.A:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia acabada de proferir con fundamento en contra de las decisiones tomadas en el numeral segundo, tercero, noveno de la presente decisión y cuarto en el entendido que Cerro Matoso S.A, tal como se ha dicho en los alegatos de conclusión no se encontraba en la posibilidad de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 1980 y el 30 de abril de 1982, en la medida en que no existía para esa época cobertura dentro de dicho lugar geográfico del ISS, indicando también que esta ausencia de omisión de pago durante este periodo no frustró el derecho pensional de la hoy demandante quien sustituyó la pensión de invalidez del señor NICANOR CAUSIL OYOLA.

En gracia de discusión si la honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería decidiera confirmar esta orden de realizar el cálculo actuarial, importante pedirle que aplique lo establecido en fallo que esta Sala emitió en el proceso radicado 2018-00059 folio 356, en la cual se ordenó a Cerro Matoso pagar le calculo actuarial sin embargo ese cálculo debía realizarse únicamente con los aportes que se dejaron de hacer durante el periodo precitado sin que se le aplique a estos periodos intereses de mora en la medida en que no hubo una intensión de parte de mi representada para no realizar estos aportes porque jurídicamente era imposible. En ese sentido, únicamente se realice dicho calculo actuarial indexando los aportes que debieran realizarse."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo manifestado en su recurso de apelación. En cuanto al apoderado judicial de la parte demandante, indica que comparte plenamente el contenido de la sentencia de primera instancia, por lo que solicita que sea confirmada.

V. CONSIDERACIONES:

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** la demandada Cerro Matoso SA, está obligada al pago de los períodos no cotizados desde 18 de agosto de 1980 y el 01 de mayo de 1982, en consecuencia, establecer si la actora tiene derecho a la reliquidación pensional **ii)** establecer si erró el a quo al indexar las sumas reconocidas a la demandante **iii)** Finalmente, determinar si erró el a quo al condenar en costas a las demandadas.

I. Por lo anterior, atendiendo el problema jurídico planteado y los argumentos expuestos por la censura, en primer lugar, debe advertirse que, en este asunto, no es objeto de discusión que la demandante laboró en Cerro Matoso S.A, desde el 18 de agosto de 1980 hasta 01 de mayo de 1996, así mismo, que Cerro Matoso S.A, no realizó el pago de cotizaciones de la demandante durante el periodo 18 de agosto de 1980 y el 01 de mayo de 1982.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el vocero judicial de la parte demandada, en cuanto a si está o no obligada la empresa Cerro Matoso SA, a pagar el cálculo actuarial respecto de los períodos comprendidos del 18 de agosto de 1980 y el 01 de mayo de 1982, bajo la observancia de que para esa fecha no existía cobertura por parte del ISS hoy Colpensiones.

En este punto, es importante traer a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (**CSJ SL4590-2018, SL2823-2018, SL068-2018, SL1515-2018, SL16251-2017, SL15511-2017, SL4072-2017, SL10122-2017, SL14215-2017, SL17300-2014 y SL9856-2014**), tienen sentado que al empleador le incumbe la responsabilidad de los aportes en pensión aun en tiempos de no cobertura o llamado a inscripción por el ISS.

Así mismo, ha reiterado esa misma corporación, que:

“De conformidad a lo reseñado por esta Corte, se evidencia que en el asunto bajo estudio le corresponde al empleador reconocer el respectivo cálculo actuarial por el tiempo

laborado por el convocante durante el periodo que estuvo vinculado a la empresa accionada sin que hubiera existido cobertura del ISS para los riesgos pensionales, **ello con el propósito que el trabajador no se afecte en la densidad de las cotizaciones**. Este criterio fue revalidado a través de la sentencia CSJ SL 14388-215, reiterada por la CSJ SL14215-2017, y la CSL SL18906-2017 rad. 45477”.

Del mismo modo, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1564-2021, con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, reitero pronunciaciones anteriores de esa misma Corporación, se dijo:

"Sobre el aspecto que hoy se debate la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, es así que, al estudiar un asunto de similares contornos, en providencia CSJ SL3284-2019 rad. 77013, reiteró las reglas establecidas para resolver las controversias derivadas de la falta de afiliación de los trabajadores por parte del empleador al sistema de seguridad social, así:

En efecto, ha indicado la Corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos periodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo.

Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de vejez o su reliquidación (CSJ SL9586-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017 y CSJ SL5541-2018). Si bien las sentencias referidas corresponden a casos que no son iguales al del actor, en tanto el asunto que hoy se controvierte se trata de falta de afiliación por no ser obligatorio para el periodo pretendido, los argumentos expuestos en ellas resultan aplicables al sub lite.

En esa dirección, se ha dicho que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por la falta de esos aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional o el valor real de la misma, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no resquebraja la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.”

De conformidad con la jurisprudencia establecida anteriormente, es obligación del empleador el pago de las obligaciones pensionales de sus

trabajadores frente a aquellos periodos en que no efectuó el pago correspondiente, toda vez que en ese momento la prestación se encontraba a su cargo. Así mismo, se tiene que la obligación del empleador no es para financiar el sistema de pensiones, sino las prestaciones pensionales de su trabajador o ex trabajador, con el fin de no afectar la densidad de sus cotizaciones.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si, en efecto, con los aportes a pensión que no fueron realizados por Cerro Matoso SA, por falta cobertura, resultan ser necesarios para aumentar el IBL, en consecuencia, aumentar su mesada pensional, con el fin de determinar si resulta o no procedente la condena impuesta a la accionada Cerro Matoso SA.

Así las cosas, es pertinente indicar que Colpensiones mediante Resolución N° 005339 de 1995, reconoció al señor Nicanor Causil Oyola, pensión de invalidez a partir del 02 de febrero de 1995, y posteriormente, mediante Resolución GNR 033514 de 12 de marzo de 2013, reconoció pensión de sobreviviente a su esposa, hoy demandante, posteriormente, la actora presentó solicitud de reliquidación pensional (fl 32) la cual fue reliquidada mediante resolución SUB 248800 de 11 de septiembre de 2019, así mismo, se observa que los periodos del 18 de agosto de 1980 y el 01 de mayo de 1982, no fueron tenidos en cuenta para dicha reliquidación.

En ese orden, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo artículo 40 de la ley 100 de 1993, la cual establece el monto mensual de la pensión de invalidez, indica:

"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66% (...)"

Ahora bien, en el presente asunto el señor Nicanor Causil Oyola (QEPD), tenía una pérdida de capacidad laboral del 50%, tal como se evidencia en la resolución que reconoce la pensión de invalidez. Razón por la cual, le es aplicable el literal a) del artículo antes referenciado.

En ese orden, al realizar la liquidación de conformidad con el IBL de los últimos 10 años, al aplicar lo establecido en el artículo en precedencia esto es, el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotizaciones que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. Así las cosas,

se debe indicar que el demandante contaba con 793 semanas cotizadas, y teniendo en cuenta las semanas dejadas de cotizar por la demandada Cerro Matoso S.A, nos arrojaría un total de 884.7 semanas.

En consecuencia, al realizar las respectivas operaciones aritméticas nos arroja un IBL 439.759, la tasa de remplazo correspondiente al 55,50%, lo cual nos proyecta una mesada pensional para el año 1995 de \$244.066, es decir, un valor superior al establecido por el Juez de Primera Instancia, Por tanto, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se mantendrán los valores reconocidos en primera instancia.

II. Respecto a la indexación es pertinente reiterar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 1108-2021, con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, en la cual rememoro jurisprudencia de vieja data, se dijo:

"[...] la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial."

En ese orden, frente a lo alegado por la apoderada judicial de Colpensiones, al indicar que no comparte la indexación de la prestación, toda vez que Colpensiones reajusta anualmente las pensiones de sus afiliados. Ahora bien, en el presente asunto se ordena la indexación de las diferencias adeudadas al afiliado por falta de cotización de su empleador durante los periodos correspondientes al 18 de agosto de 1980 y el 01 de mayo de 1982, periodos que no fueron tenido por Colpensiones para liquidar su derecho pensional, por tanto, se debe reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora de recibir el valor real de lo debido, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las diferencias y hasta aquella en la que produzca su pago. Razón por la cual, se confirmará el fallo de primera instancia.

III. En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones y Cerro Matoso S.A, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en este punto.

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, es pertinente estudiar excepción de prescripción en el caso bajo estudio, por lo que, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes sociales del trabajo prescriben en un término de tres años contados a partir de su exigibilidad, con la posibilidad de que se interrumpa dicho plazo mediante la reclamación escrita de una prestación o derecho debidamente determinado.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que a la actora le fue reconocida la pensión de sobreviviente a través de Resolución GNR 033514 de fecha 12 de marzo del año 2013, y presentó solicitud de reliquidación pensional en fecha 30 de julio de 2019, la cual fue reliquidada mediante resolución SUB 248800 de 11 de septiembre de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, se configura parcialmente el fenómeno de prescripción, toda vez, que las mesadas pensionales anteriores al mes de julio de 2016, se encuentran prescritas.

Por último, condenar en costas a las demandadas Colpensiones y Cerro Matoso S.A, dado que hubo réplica al recurso de apelación y no salió avante el mismo. Por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a las demandadas Colpensiones y Cerro Matoso S.A.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

ANEXO TABLA:

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial Dic Año Anterior	Índice Final Dic-1994	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
mar-85	10.944	8	1,95	18,25	102.425	228
abr-85	41.040	30	1,95	18,25	384.092	3.201
may-85	41.040	31	1,95	18,25	384.092	3.307
jun-85	41.040	30	1,95	18,25	384.092	3.201
jul-85	41.040	31	1,95	18,25	384.092	3.307
ago-85	41.040	31	1,95	18,25	384.092	3.307
sep-85	41.040	30	1,95	18,25	384.092	3.201
oct-85	41.040	31	1,95	18,25	384.092	3.307
nov-85	41.040	30	1,95	18,25	384.092	3.201
dic-85	41.040	31	1,95	18,25	384.092	3.307
ene-86	41.040	31	2,38	18,25	314.697	2.710
feb-86	41.040	28	2,38	18,25	314.697	2.448
mar-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
abr-86	54.630	30	2,38	18,25	418.907	3.491
may-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
jun-86	54.630	30	2,38	18,25	418.907	3.491
jul-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
ago-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
sep-86	54.630	30	2,38	18,25	418.907	3.491
oct-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
nov-86	54.630	30	2,38	18,25	418.907	3.491
dic-86	54.630	31	2,38	18,25	418.907	3.607
ene-87	54.630	31	2,88	18,25	346.180	2.981
feb-87	61.950	28	2,88	18,25	392.565	3.053

mar-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
abr-87	61.950	30	2,88	18,25	392.565	3.271
may-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
jun-87	61.950	30	2,88	18,25	392.565	3.271
jul-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
ago-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
sep-87	61.950	30	2,88	18,25	392.565	3.271
oct-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
nov-87	61.950	30	2,88	18,25	392.565	3.271
dic-87	61.950	31	2,88	18,25	392.565	3.380
ene-88	61.950	31	3,58	18,25	315.807	2.719
feb-88	61.950	28	3,58	18,25	315.807	2.456
mar-88	61.950	31	3,58	18,25	315.807	2.719
abr-88	61.950	30	3,58	18,25	315.807	2.632
may-88	79.290	31	3,58	18,25	404.202	3.481
jun-88	79.290	30	3,58	18,25	404.202	3.368
jul-88	79.290	31	3,58	18,25	404.202	3.481
ago-88	79.290	31	3,58	18,25	404.202	3.481
sep-88	79.290	30	3,58	18,25	404.202	3.368
oct-88	79.290	31	3,58	18,25	404.202	3.481
nov-88	79.290	30	3,58	18,25	404.202	3.368
dic-88	79.290	31	3,58	18,25	404.202	3.481
ene-89	79.290	31	4,58	18,25	315.948	2.721
feb-89	99.630	28	4,58	18,25	396.997	3.088
mar-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419
abr-89	99.630	30	4,58	18,25	396.997	3.308
may-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419

jun-89	99.630	30	4,58	18,25	396.997	3.308
jul-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419
ago-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419
sep-89	99.630	30	4,58	18,25	396.997	3.308
oct-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419
nov-89	99.630	30	4,58	18,25	396.997	3.308
dic-89	99.630	31	4,58	18,25	396.997	3.419
ene-90	99.630	31	5,78	18,25	314.576	2.709
feb-90	99.630	28	5,78	18,25	314.576	2.447
mar-90	136.290	31	5,78	18,25	430.327	3.706
abr-90	136.290	30	5,78	18,25	430.327	3.586
may-90	136.290	31	5,78	18,25	430.327	3.706
jun-90	136.290	30	5,78	18,25	430.327	3.586
jul-90	150.270	31	5,78	18,25	474.468	4.086
ago-90	136.290	31	5,78	18,25	430.327	3.706
sep-90	150.270	30	5,78	18,25	474.468	3.954
oct-90	150.270	31	5,78	18,25	474.468	4.086
nov-90	165.180	30	5,78	18,25	521.546	4.346
dic-90	136.290	31	5,78	18,25	430.327	3.706
ene-91	136.290	31	7,65	18,25	325.136	2.800
feb-91	165.180	28	7,65	18,25	394.057	3.065
mar-91	215.790	31	7,65	18,25	514.793	4.433
abr-91	215.790	30	7,65	18,25	514.793	4.290
may-91	197.910	31	7,65	18,25	472.138	4.066
jun-91	197.910	30	7,65	18,25	472.138	3.934
jul-91	197.910	31	7,65	18,25	472.138	4.066
ago-91	181.050	31	7,65	18,25	431.917	3.719

sep-91	197.910	30	7,65	18,25	472.138	3.934
oct-91	254.730	31	7,65	18,25	607.689	5.233
nov-91	254.730	30	7,65	18,25	607.689	5.064
dic-91	254.730	31	7,65	18,25	607.689	5.233
ene-92	197.910	31	9,70	18,25	372.356	3.206
feb-92	254.730	28	9,70	18,25	479.260	3.728
mar-92	254.730	31	9,70	18,25	479.260	4.127
abr-92	275.850	30	9,70	18,25	518.996	4.325
may-92	215.790	31	9,70	18,25	405.997	3.496
jun-92	234.720	30	9,70	18,25	441.612	3.680
jul-92	215.790	31	9,70	18,25	405.997	3.496
ago-92	254.730	31	9,70	18,25	479.260	4.127
sep-92	254.730	30	9,70	18,25	479.260	3.994
oct-92	254.730	31	9,70	18,25	479.260	4.127
nov-92	254.730	30	9,70	18,25	479.260	3.994
dic-92	254.730	31	9,70	18,25	479.260	4.127
ene-93	254.730	31	12,14	18,25	382.934	3.297
feb-93	254.730	28	12,14	18,25	382.934	2.978
mar-93	399.150	31	12,14	18,25	600.040	5.167
abr-93	346.170	30	12,14	18,25	520.396	4.337
may-93	321.540	31	12,14	18,25	483.369	4.162
jun-93	298.110	30	12,14	18,25	448.147	3.735
jul-93	372.030	31	12,14	18,25	559.271	4.816
ago-93	346.170	31	12,14	18,25	520.396	4.481
sep-93	372.030	30	12,14	18,25	559.271	4.661
oct-93	372.030	31	12,14	18,25	559.271	4.816
nov-93	372.030	30	12,14	18,25	559.271	4.661

dic-93	372.030	31	12,14	18,25	559.271	4.816
ene-94	334.929	31	14,89	18,25	410.507	3.535
feb-94	386.536	28	14,89	18,25	473.760	3.685
mar-94	386.536	31	14,89	18,25	473.760	4.080
abr-94	386.536	30	14,89	18,25	473.760	3.948
may-94	386.536	31	14,89	18,25	473.760	4.080
jun-94	633.062	30	14,89	18,25	775.915	6.466
jul-94	633.062	31	14,89	18,25	775.915	6.681
ago-94	519.615	31	14,89	18,25	636.869	5.484
sep-94	448.718	30	14,89	18,25	549.973	4.583
oct-94	430.130	31	14,89	18,25	527.191	4.540
nov-94	430.130	30	14,89	18,25	527.191	4.393
dic-94	430.130	31	14,89	18,25	527.191	4.540
ene-95	534.711	31	18,25	18,25	534.711	4.604
feb-95	18.197	1	18,25	18,25	18.197	5
Días		3600	I.B.L.			439.759
			TASA DE REEMPLAZO			55,50%
			MESADA AÑO 1995			244.066

INCREMENTO DE MESADA		
Periodo	Mesada A quo	I.P.C.
2016	1.095.617	5,75
2017	1.158.615	4,09
2018	1.206.002	3,18
2019	1.244.353	3,80
2020	1.291.639	1,61
2021	1.312.433	

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO DESDE EL 01 DE JULIO DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2021						
Desde	Hasta	Mesada Tribunal	Mesada Colpensiones	Diferencia	# de Mesadas	Valor
1/07/2016	31/12/2016	1.173.538	1.095.617	77.921	7	545.447
1/01/2017	31/12/2017	1.241.016	1.158.615	82.401	14	1.153.614

1/01/2018	31/12/2018	1.291.774	1.206.002	85.772	14	1.200.808
1/01/2019	31/12/2019	1.332.852	1.244.353	88.499	14	1.238.986
1/01/2020	31/12/2020	1.383.500	1.291.638	91.862	14	1.286.068
1/01/2021	28/02/2021	1.405.774	1.312.433	93.341	2	186.682
TOTAL RETROACTIVO						5.611.605

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS						
Período	Vr. Mesada A quo	Mesada Colpnesiones	Diferencia	índice Inicial	índice Final Febrero 2021	Valor Indexación
jul-16	1.173.538	1.095.617	77.921	93,02	106,58	11.359
ago-16	1.173.538	1.095.617	77.921	92,73	106,58	11.638
sep-16	1.173.538	1.095.617	77.921	92,68	106,58	11.686
oct-16	1.173.538	1.095.617	77.921	92,62	106,58	11.745
nov-16	1.173.538	1.095.617	77.921	92,73	106,58	11.638
Dic-Adicional	1.173.538	1.095.617	155.842	93,11	106,58	22.545
ene-17	1.241.016	1.158.615	82.401	94,07	106,58	10.958
feb-17	1.241.016	1.158.615	82.401	95,01	106,58	10.035
mar-17	1.241.016	1.158.615	82.401	95,46	106,58	9.599
abr-17	1.241.016	1.158.615	82.401	95,91	106,58	9.167
may-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,12	106,58	8.967
junio y Adicional	1.241.016	1.158.615	164.802	96,23	106,58	17.725
jul-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,18	106,58	8.910
ago-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,32	106,58	8.777
sep-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,36	106,58	8.739
oct-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,37	106,58	8.730
nov-17	1.241.016	1.158.615	82.401	96,55	106,58	8.560
Dic-Adicional	1.241.016	1.158.615	164.802	96,92	106,58	16.426
ene-18	1.291.774	1.206.002	85.772	97,53	106,58	7.959

feb-18	1.291.774	1.206.002	85.772	98,22	106,58	7.300
mar-18	1.291.774	1.206.002	85.772	98,45	106,58	7.083
abr-18	1.291.774	1.206.002	85.772	98,91	106,58	6.651
may-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,16	106,58	6.418
junio y Adicional	1.291.774	1.206.002	171.544	99,31	106,58	12.558
jul-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,18	106,58	6.400
ago-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,30	106,58	6.288
sep-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,47	106,58	6.131
oct-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,59	106,58	6.020
nov-18	1.291.774	1.206.002	85.772	99,70	106,58	5.919
Dic-Adicional	1.291.774	1.206.002	171.544	100,00	106,58	11.288
ene-19	1.332.852	1.244.353	88.499	100,60	106,58	5.261
feb-19	1.332.852	1.244.353	88.499	101,18	106,58	4.723
mar-19	1.332.852	1.244.353	88.499	101,62	106,58	4.320
abr-19	1.332.852	1.244.353	88.499	102,12	106,58	3.865
may-19	1.332.852	1.244.353	88.499	102,44	106,58	3.577
junio y Adicional	1.332.852	1.244.353	176.998	102,71	106,58	6.669
jul-19	1.332.852	1.244.353	88.499	102,94	106,58	3.129
ago-19	1.332.852	1.244.353	88.499	103,03	106,58	3.049
sep-19	1.332.852	1.244.353	88.499	103,26	106,58	2.845
oct-19	1.332.852	1.244.353	88.499	103,43	106,58	2.695
nov-19	1.332.852	1.244.353	88.499	103,54	106,58	2.598
Dic-Adicional	1.332.852	1.244.353	176.998	103,80	106,58	4.740
ene-20	1.383.500	1.291.638	91.862	104,24	106,58	2.062
feb-20	1.383.500	1.291.638	91.862	104,94	106,58	1.436
mar-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,53	106,58	914
abr-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,70	106,58	765

may-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,36	106,58	1.064
junio y Adicional	1.383.500	1.291.638	183.724	104,97	106,58	2.818
jul-20	1.383.500	1.291.638	91.862	104,97	106,58	1.409
ago-20	1.383.500	1.291.638	91.862	104,96	106,58	1.418
sep-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,29	106,58	1.125
oct-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,23	106,58	1.179
nov-20	1.383.500	1.291.638	91.862	105,08	106,58	1.311
Dic-Adicional	1.383.500	1.291.638	183.724	105,48	106,58	1.916
ene-21	1.405.774	1.312.433	93.341	105,91	106,58	590
feb-21	1.405.774	1.312.433	93.341	106,58	106,58	-
TOTAL RETROACTIVO			5.611.605	VALOR INDEXACIÓN		362.700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-003-2019-00125-01 Folio 81-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la consulta de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GERMAN DANIEL ESPITIA ARGUMEDO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones

Pretende el actor se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva suscrita entre el ente territorial y SINTROEMON, desde el momento de cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio y como consecuencia de lo anterior, se reconozca una pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 100%, teniendo en cuenta para ello el último año de salario devengado con aumento de salarios del 24% anual, esto de acuerdo a los términos de clausula décimo cuarta de la convención colectiva suscrita, cancelándose los respectivos intereses moratorios de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993 e indexación.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indica la parte actora, el señor GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO nació el 25 de enero de 1961, contando en la actualidad con 58 años de edad y 20 años, 8 meses y 18 días laborados, y que encontrándose laborando para el municipio de Montería, era afiliado al sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de SINTOEMON.
2. Arguye que antes de obtener el estatus de pensionado, se presentó en el Municipio de Montería una supresión de cargos, el día 31 de diciembre de 1998, en la cual el cargo que ocupaba como OBRERO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA (AYUDANTE DE OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA) fue suprimido.
3. Aduce que la pensión a reconocer por el MUNICIPIO DE MONTERÍA, es de carácter convencional, por lo que se debe sujetar a la convención colectiva y no a la ley 100 de 1993, como así lo han reconocido a otros trabajadores en las mismas condiciones y cargos.
4. Dice que de acuerdo con el PARÁGRAFO 1 de la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, ya adquirió su derecho a la pensión por convención colectiva, y se le debe conceder en una tasa de reemplazo del 100% y teniendo en cuenta para ello el último año de salario devengado, actualizado de conformidad con la cláusula décimo cuarta de la mencionada convención, que habla del aumento de salarios del 24% anual.
5. Finalmente añade, el día 4 de febrero de 2019, presentó solicitud de pensión de vejez, obteniendo una respuesta negativa, por lo que agotó la vía gubernativa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II.I. Municipio de Montería

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la Dra. LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, quien actúa como mandataria del Sr, Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, manifestando respecto de las pretensiones oponerse a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico; en cuanto a los hechos argumenta, el demandante no acreditó los 20 años de servicio, ni los requisitos de haber obtenido su derecho a la pensión por convención colectiva, y así mismo aduce, no constarle ni ser ciertos las demás manifestaciones.

Propone como excepciones de mérito las de "inexigibilidad de la obligación demandada, prescripción y la genérica o innominada".

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería decidió: DECLARAR probada la excepción de IMPROCEDENCIA EN TORNO AL AUMENTO DEL VEINTICUATRO (24%) POR CIENTO ANUAL, CONFORME AL NUMERAL 2DO DE LA CLAUSULA DECIMA NOVENA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA, propuesta por el demandado, y en consecuencia, ABSOLVER a la demandada Municipio de Montería de todos y cada uno de los reclamos impetrados.

Pudo determinar el a-quo, la pensión reclamada perdió su vigor a partir del 31 de julio de 2010, a la luz de lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y siendo que el trabajador cumplió la edad requerida para reclamar su derecho el 28 de mayo de 2011, no tiene lugar su reconocimiento.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES:

V.I. Presupuestos procesal.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, además estando ante una sentencia completamente adversa a los intereses del demandante, el cual no apeló, procederemos a desatar el grado jurisdiccional de consulta que corresponde.

V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si;

i) Tiene o no derecho el actor, señor GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO a que el Municipio de Montería le reconozca y pague una pensión de jubilación, en los términos de la convención suscrita entre el ente territorial y SINTROEMON y como consecuencia de lo anterior, se realice con una tasa de reemplazo del 100%, teniendo en cuenta para ello el último año de salario devengado con aumento de salarios del 24% anual, **ii)** de ser así, estudiar si hay lugar al pago de intereses moratorios causados e indexación.

V.III. Ahora bien, en aras de desarrollar el problema jurídico planteado, se hace necesario aclarar que no se cuestiona en esta Litis, la calidad de trabajador oficial que ostenta el señor ESPITIA ARGUMEDO.

En este orden de ideas, pretende el actor se le reconozca y pague la pensión de jubilación que se aduce en la convención colectiva suscrita con SINTROEMON (*Folio 47-58*), ya que a su consideración tiene derecho a tal beneficio, por ello nos remitiremos a la cláusula vigésima tercera, la cual es del siguiente tenor:

"La Administración Municipal de Montería se compromete a jubilar a cada uno de sus trabajadores o empleados sindicalizados que cumplan veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, incluidos dentro de estos un mínimo de diez (10) años con el Municipio de Montería, que cumplan una edad mínima de cincuenta (50) años

PARAGRAFO: La Administración Municipal de Montería se compromete a pensionar con el cien por ciento (100%) de la liquidación a los trabajadores o empleados sindicalizados”.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a escudriñar dentro del material probatorio adosado por el solicitante, a fin de verificar si efectivamente se cumple con los requisitos exigidos por la cláusula de la convención colectiva en cita.

Ahora bien, de acuerdo con las documentales, se verifica, el trabajador acreditó que prestó sus servicios desde el año 1978 hasta el año 1998, esto a través de los certificados expedidos por el demandado Municipio de Montería, por lo cual, efectivamente cumple con el requisito de tiempo exigido, sin embargo se avizora, a folio 183 del expediente se encuentra documento de identidad, donde se observa como fecha de nacimiento el día 25 de enero de 1961, concluyéndose que cumplió con la edad estipulada de 50 años, solo hasta la fecha 25 de enero del año 2011, y al respecto se impone acudir a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 3, del acto legislativo 01 de 2005, ya que el mismo establece:

"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010"

Y al respecto, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL627-2019, donde expresó:

"Así las cosas, atendiendo el derrotero jurisprudencial, es evidente que si el acuerdo extralegal contentivo de los beneficios pensionales estaba surtiendo su término inicial pactado por las partes para el momento en que cobró vigor el acto legislativo, el beneficio pensional producía efectos solo por dicho lapso; ahora, si para la

fecha de promulgación del acto el término de vigencia fijado por las partes ya se había agotado y la convención, pacto o laudo se encontraba vigente por obra de su prórroga automática o en el marco de un nuevo conflicto colectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 478 del CST, los beneficios convencionales allí incluidos conservarían efectos hasta el 31 de julio de 2010.

Igualmente, esta Corte ha sido enfática en afirmar que, por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales que en materia pensional se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrían su vigor máximo hasta el 31 de julio de 2010.

Por lo anterior, tampoco se advierte error por parte del Tribunal al interpretar los efectos del párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 1 de 2005, en concordancia con el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, porque para poder acceder a la pensión de jubilación deprecada se requería cumplir 20 años de servicio y la edad de 50 años,

Siendo ello así, de poder tenerse hipotéticamente que el cumplimiento de la edad podía darse después de la finalización del vínculo laboral, como quiera que la demandante arribó a la edad de 50 años el 10 de mayo de 2011, el derecho a la pensión solo se habría consolidado en esta última data, cuando ya había expirado el término máximo de vigencia de los beneficios convencionales – 31 de julio de 2010-, de acuerdo con las reglas establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005”.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, y trayéndola al caso objeto de estudio, se evidencia, mal podría esta Sala, acceder a las peticiones realizadas por el demandante, toda vez que el mismo adquirió su derecho cuando ya había expirado el término máximo de vigencia de los beneficios establecidos en la Convención colectiva suscrita, es decir, con posterioridad al 31 de julio del año 2010.

Acorde con la motivación antes expuesta, por sustracción de materia no habrá lugar al estudio de los demás problemas jurídicos planteados y se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

V.IV. Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que lo resuelto correspondió al grado jurisdiccional de consulta impuesto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREN STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-002-2020-00118-01 Folio 85-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MERCY DEL CARMEN OLIVA OLIVA** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la actora se declare que entre ella y la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., existió un contrato de trabajo que termino por causa imputable al empleador, sin justa causa, y como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada debe pagar los salarios dejados de percibir, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por daños y perjuicios, así como la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indica la actora que prestó sus servicios como trabajador en la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. desde el 1 de agosto de 2012 al 24 de mayo de 2018, a través de un contrato a término indefinido, desempeñando como último cargo el de coordinador de abastecimientos y ventas entretenimiento almacén Exito.
2. Arguye que su último salario básico promedio mensual variable, fue de \$1.791.862 mensuales, ejecutando sus labores de manera personal, atendiendo todas y cada una de las instrucciones de sus jefes inmediatos, y en el horario establecido.

3. Aduce que enviaba y recibía correos de gestión y mantenimiento, sin presentarse quejas o llamados de atención en su contra, que hicieran mérito a sanciones de suspensión de contrato, no obstante, el 24 de mayo de 2018, la empresa decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato, aduciendo justa causa.
4. Dice que el 28 de febrero de 2017, bajo la existencia de su contrato, fue trasladada a Lorica bajo el cargo de coordinador de abastecimiento y ventas de entretenimiento almacén ex, cargo que desempeñó sin error alguno, gracias a las capacitaciones que recibió, así como todos los traslados posteriores.
5. Relata que fue trasladada a un nuevo cargo de carnes y fluver, el cual considera no se encontraba capacitada, y el 10 de mayo de 2018, el líder regional encontró en la sección de carnes rojas de Loria, productos vencidos que oscilaban desde la fecha 11 de marzo de 2018, alegando esto como faltas graves e injustificadas para su despido.
6. Aclara, en ningún momento actuó por mala fe, ni engaños, ya que, siempre nombra al gerente RENZO AGUILERA, como su jefe inmediato y que tenía conocimiento de su estado de salud y de la dificultad y falencia que ella tenía en relación al cargo impuesto por la compañía y el gerente, habiendo inconsistencias en su carta de despido, ya que no se tuvo en cuenta el acta de descargo, sin hacer investigación alguna pertinente, con referencia a los hechos narrados, así como la negligencia del jefe inmediato
7. Finalmente añade, dentro de los llamados de atención anexa, memorando de fecha 21 de agosto de 2008, firmado por el Gerente General Juan Manuel Miranda y el Jefe de Mercadeo y Ventas Juan Rafael Ramírez y que durante el tiempo que estuvo vinculada no se le afilió a ningún fondo de prestaciones sociales y le quedaron adeudando sus prestaciones sociales.

II. Contestación de la demanda

II.I. ALMACENES ÉXITO S.A.

Se pronunció la demandada, argumentando ser cierto que la demandante inicialmente tuvo un contrato a término fijo, el cual de mutuo acuerdo convinieron en hacerlo a término indefinido, desempeñando como último cargo el de coordinadora de carnes, pero que su último salario correspondió a la suma de \$1.592.800 y el último salario promedio para liquidación de cesantías fue de \$1.721.834, y que las obligaciones desarrolladas fueron las inherentes al contrato de trabajo y la ley laboral, terminando el contrato por una justa causa, siguiéndole un correcto debido proceso disciplinario, y aclara, no se le dejó sin recursos, ya que es afiliada al fondo de empleados, y había adquirido deudas con dicho fondo, y almacenes éxito, solo cumplió con la ley y la voluntad de la trabajadora de retener los pagos a favor de dicho fondo.

En cuanto a las pretensiones formuladas, se opone a su totalidad, y formula a su vez la excepción de "prescripción".

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería decidió: ABSOLVER a la sociedad accionada ALMACENES ÉXITO S.A., respecto a todas las pretensiones incoadas por la actora.

Pudo determinar el a-quo, el despido efectuado por la empresa fue con justa causa, siendo además que no se demostró por parte de la actora la enfermedad alegada como impedimento para desarrollar a cabalidad su labor.

IV. RECURSO DE APELACION

IV.I. PARTE DEMANDANTE

Sustentó la apoderada judicial de la parte demandante su recurso de apelación, mostrando su descontento en lo referente a varios puntos de la sentencia de primera instancia así:

"No se tuvieron en cuenta a mi parecer, los testimonios de los señores y que de igual manera se está dando el resuelve de una condena a una persona que está actualmente, había quedado sin sustento económico, entonces por ende y por esa razón, quisiera apelar la sentencia".

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, a través de su apoderado judicial, solicitando se revoque la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, exonerando a la demandante de las costas y agencias en derecho a su cargo.

Argumenta que, a su parecer, no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos y el interrogatorio de parte, y dice, el Juzgado debió abstenerse de realizar condena alguna, por cuanto no fue comprobada su causación, como quiera que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la condena no se imponga de manera automática sino en la medida de su comprobación.

Y añade, en el caso concreto, no se advirtió por parte de la demandada, temeridad o mala fe que diera lugar a la condena impuesta, es más, se puede evidenciar que no pudo atenderse la audiencia conciliatoria por inasistencia de la parte actora, la cual presentó fallas tecnológicas al momento de la audiencia.

Dice, no se tuvo en consideración el estrato socioeconómico de la demandante, a diferencia de la Empresa Éxito, que factura millones de

pesos mensuales y que sus ganancias son indiscutibles, de igual manera las utilidades del Grupo Éxito en el tercer trimestre año 2020 superaron la cifra de \$50.000 millones, ya que según el diario de La República, La empresa reportó que su utilidad neta para el periodo del tercer trimestre año 2020 fue \$51.814 millones, mientras que en el mismo periodo de 2019 fue \$11.033 millones. Evidenciándose en las cifras, crecimiento de 4,7 veces.

Finalmente esboza, las molestias de una enfermedad no salen de un día para otro, y por esto muchos empleados optan por medicarse ellos mismos, que no recurrió a urgencia o un médico a incapacitarse precisamente por temor a no perder su empleo, por lo anterior, no cuenta con historia médica que sirva de prueba a sus dolencias.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

VI.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar;

i) Si erró el a-quo al no tener en cuenta los testimonios traídos a colación por la parte demandante y así mismo; **ii)** la procedencia en el pago de las costas procesales a que fue condenada la señora MERCY DEL CARMEN OLIVA OLIVA en la sentencia de primera instancia.

Para resolver, es pertinente señalar que en toda actuación administrativa o judicial, iniciada por las autoridades públicas o por los particulares debe darse estricta aplicación al art. 29 de la Constitución, en el entendido de que debe respetarse el derecho al debido proceso de quienes hacen parte de ella, pues solo así, puede garantizarse no solo el principio de legalidad, sino también los derechos a la presunción de inocencia, la buena fe y el deber de lealtad.

Ahora, encuentra la Sala, la parte apelante no es precisa a la hora de señalar sus puntos de inconformidad, con respecto a la sentencia emitida, por lo tanto, se aclara, aun cuando esta Colegiatura accede en su estudio, se da cuenta que ninguno de los testigos recepcionados, coadyuva lo pretendido por la señora OLIVA, lo cual es, que su despido fue realizado de manera injustificada.

En este orden de ideas, al remitirnos a los testimonios de los señores ANDRES DAVID RODRIGUEZ CAUSIL y ALEJANDRO AVILA AVILA, se advierte, el primero fue despedido en el momento que la señora MERCY

OLIVA inició en el cargo, por tanto, no puede dar fe alguna acerca de su dicho, ya que expresa no le consta, sino que se imagina que no le dieron capacitación.

Y el señor ALEJANDRO AVILA, se limita a informar que si vio un deterioro de salud en la actora, que se le perdía la voz y que esto fue informado, sin embargo, no se evidencia prueba alguna en el plenario que logre dar veracidad acerca de los percances de salud aducidos.

En cuanto a las costas procesales de primera instancia:

Indica el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

De la citada norma, se entienden por costas aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso en concreto, lo es la demandante, pues la misma efectuó unas pretensiones en su demanda, que fueron denegadas por el a quo. Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL7860-2016 Radicación N° 52327, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas:

"...Desde ya se advierte que la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, prevé la condena en costas para la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto".

En conclusión, mal podría pretender la recurrente ser absuelta de una condena en costas que le corresponde según lo estipulado en la norma, además, si en gracia de discusión estuviera y lo perseguido es en razón a su estrato socioeconómico, lo que procedía por parte de su apoderado judicial sería solicitar un amparo de pobreza, lo cual se avizora, no ocurrió.

Costas en esta instancia:

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo replica al recurso de apelación y por ende se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VIII. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia. Por las razones anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devolver el proceso a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
CON IMPEDIMENTO**

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-005-2019-00415-01 Folio 98-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GUILLERMO LEÓN GAMERO PÉREZ Y OTRO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

I.I. PRETENSIONES.

Pretende la parte actora se reconozca que los señores GUILLERMO LEÓN GAMERO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE ARAUJO ROMERO son titulares de una pensión de jubilación por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se declare que tienen derecho al reconocimiento de 15 días adicionales a la prima y/o mesada adicional de junio, que se deben pagar conjuntamente con los 30 días que ya vienen siendo reconocidos en las mesadas adicionales de junio y diciembre, ya sea cancelada por la demandada en la pensión de jubilación o por la administradora colombiana de pensiones en su pensión de vejez, 15 días adicionales contemplados en el art. 6, auxilio de primas, párrafo 7, de la convención colectiva de trabajo del año 1969 – 1971, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a pagar a los señores GUILLERMO LEÓN GAMERO PEREZ y RAFAEL ENRIQUE ARAUJO ROMERO,

desde el reconocimiento de su pensión de jubilación, quince días adicionales a la prima y/o mesada adicional de junio y diciembre.

I.II. HECHOS

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indican los demandantes, prestaron sus servicios a la empresa ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual les reconoció una pensión legal de jubilación.
2. Arguye que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., les reconocía 30 días en las primas de junio y 30 días en las primas de diciembre, pagándole conjuntamente 15 días adicionales de prima extralegal del salario básico, conforme a lo establecido en la convención colectiva de trabajo del año 1969-1971, en su artículo 6, auxilios y primas, párrafo 7, mientras estuvieron laborando.
3. Dice que al momento en que la demandada le reconoció pensión legal de jubilación a los demandantes, solo reconoce 30 días en la mesada adicionales de junio y diciembre, siendo que en la convención colectiva, se comprometió a hacer extensivos los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicio para los trabajadores jubilados por la empresa, esto en la recopilación de las convenciones colectivas de trabajo desde 1965-1999, en su artículo 49.
4. Que al momento de reconocérseles la pensión de jubilación, dejó de reconocer y pagar los 15 días adicionales que se deben pagar conjuntamente en las mesadas adicionales de junio y diciembre, establecidos en la convención colectiva de trabajo del año 1969-1971, en su artículo 6, auxilios y primas, párrafo 7 y pasó a cancelar solo 30 días.
5. Aduce que, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. y/o LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez y entró a compartir la pensión de

jubilación reconocida por la demandada, quedando a su cargo solo el mayor valor o diferencia pensional entre ambas.

6. Añade, se le solicitó el día 30 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de los 15 días adicionales en las mesadas de junio y diciembre, así como la expedición de un certificado donde se indiquen cuantos días le son liquidados y pagados a los trabajadores activos de la empresa en las primas legales y extralegales, a lo que respondieron negativamente, aduciendo que dicha información abarca intereses particulares de los trabajadores.
7. Finalmente dice, el día 8 de agosto de 2019 se le solicitó copia de la liquidación final de prestaciones para cálculo de salario y promedio para liquidación de pensión de jubilación y copia de la liquidación final de prestaciones sociales, pero que nunca se obtuvo una respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II.I. Electrificadora del caribe S.A. E.S.P.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada, a través de su apoderado judicial JAIRO DÍAZ SIERRA, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Dice que respecto a la problemática planteada, fue conocida en su momento por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos promovidos por HERNAN ALVIS y otros, radicado en el Juzgado Segundo Laboral de Montería y DORA VILLADIEGO DIAZ, así como otros radicados en el Juzgado Primero laboral de esta ciudad, pretendiéndose por parte de los demandantes que se ordenara igualmente el pago de las primas de servicios extralegales a los jubilados contenidas en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo y que desde aquel entonces expuso como defensa de la demandada, que en principio era extraño hablar de primas de servicio, extensivo al personal jubilado cuando ya no existe prestación del servicio.

Indica, en la norma convencional se hacía referencia a la Ley 4 de 1976 por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos, oficial, semi oficial y privado y se dictan otras disposiciones, en consecuencia, el análisis de los jueces era ligarlos o vincularlos a las nuevas normas en materia de seguridad social, en especial la ley 100 de 1993, ya que con su entrada en vigencia se perseguía que no existiera duplicidad de prestaciones.

En cuanto a los hechos planteados en la demanda, dice no son ciertos en su mayoría.

En su defensa formuló las excepciones de “respeto al precedente judicial, prescripción, ineficacia de la convención colectiva, inaplicabilidad de la convención colectiva de 1969-1971, inexistencia de la sustitución patronal, inexistencia del derecho e inaplicabilidad de los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993”.

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería decidió: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda invocada por los señores Guillermo León Gamero Pérez y Rafael Enrique Araujo Romero, inicialmente contra Electricaribe S.A E.S.P hoy contra FONECA.

Pudo determinar el a-quo, teniendo en cuenta el precedente judicial dispuesto tanto por el H. Tribunal, así como de la H. Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a reconocer este rubro cuando se vienen recibiendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, puesto que esto sería tanto como aceptar una duplicidad de pagos, que sería opuesta a lo pretendido por el legislador.

IV. RECURSO DE APELACION

IV.I. PARTE DEMANDANTE.

Señaló el apoderado frente a la sentencia proferida sus descontentos, solicitando se revoque el fallo emitido, y se concedan cada una de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, dice, no comparte la teoría adoptada por el despacho y la interpretación dada al precedente jurídico del cual se hizo mención, ya que los 15 días adicionales de prima legal y extralegal que se están solicitando en la demanda, adicional a los 30 días que se vienen reconociendo y pagando, aún se le siguen pagando a los trabajadores.

Y advierte, si la convención no estuviera vigente, no se pudiese aplicar porque se habría modificado en el tiempo, y tampoco se estaría aplicando a los trabajadores estos 15 días, pues se habla de una misma unidad, cuando no es cierto, hasta el punto que está demostrado dentro del expediente, en la contestación dentro de las pruebas aportadas, con el certificado expedido por la empresa ELECTRIFICADORA donde indica, efectivamente ellos están pagando esos 15 días adicionales a los trabajadores a sus primas de junio y de diciembre.

Continúa aduciendo, las convenciones colectivas de trabajo de 1969-1971, en su numeral 6, se encuentran renovado automáticamente hasta la fecha, en virtud de lo ordenado en el art. 478 del CST, así como también en las convenciones colectivas del trabajo, firmadas entre la empresa ELECTRIFICADORA DE CÓDOBA.

Finalmente manifiesta, frente al precedente enunciado, cuando se hace mención a que las primas de junio y diciembre, cumplen la misma finalidad, tiempo atrás se presentó una demanda donde si procedía que se pagara una misma unidad de las primas legales y extralegales, ya que se solicitó el pago de 45 días, y en ese entonces, tanto el Tribunal como la CSJ, establecieron que efectivamente no se podía pagar porque las primas reconocidas en la Ley 100 de 1993, en su articulado 50 y 52, cumplía la misma finalidad de las primas legales y extralegales, pero que ahora existe una diferencia de 15 días que no ha sido pagado por la empresa, aun cuando convencionalmente lo pactó. Por lo dicho el precedente judicial no puede ser el mismo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Montería, y se concedan todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Manifiesta que argumentó el despacho de primera instancia para negar las pretensiones, que existe precedente judicial donde se habla de una misma unidad, de las primas, y que si bien existe el precedente judicial, también es cierto que dicho precedente hace referencia a las primas contempladas en el artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993 y la convención colectiva de trabajo de 1981 – 1983 y en la recopilación de la convención colectiva de trabajo de 1965 – 1999, en su artículo 46 y 47, lo que para entonces si conforma una misma unidad o cumplen la misma finalidad y en este sentido fue que se estudió la demanda que dio origen a dicho precedente judicial que involucra al artículo 49 de la recopilación de la convención colectiva de trabajo de 1965 – 1999.

Dice, en la demanda que da origen al presente judicial pretendían el pago de 45 días adicionales a las primas, lo que notaron los diferentes tribunales fue que el reconocer dichas pretensiones era ordenar un mismo pago y en dicha demanda nunca se estudió el reconocimiento de los 15 días adicionales pretendidos en la presente, por lo cual, la motivación para negar las primas no tiene sustento legal, ya que el pago solicitado no implica una duplicidad en el pago.

Finalmente aduce, en las convenciones colectivas de trabajo firmadas entre la empresa ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., también se estable que en los casos donde exista duda o conflicto sobre la aplicación de la norma vigente de trabajo, prevalecerán las más favorables a los trabajadores y/o al sindicato y la norma adoptada se aplicara en su totalidad.

V.II. PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada, presentó alegatos frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con el fin de que sea confirmada la sentencia proferida.

Aduce que el Juez de primer grado, actuó conforme a la ley al no condenar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, pues en los procesos promovidos por el señor HERNAN ALVIS y otros, radicado en el Juzgado Segundo

Laboral y DORA VILLADIEGO DÍAZ y otros, radicado en el Juzgado Primero Laboral de esa ciudad, se pretendía por parte de los demandantes que se ordenara igualmente el pago de las primas de servicio extralegales a los jubilados, contenida en el art. 49 de la convención colectiva de trabajo, donde se expuso en aquel entonces, como defensa de la demandada, que en principio era extraño hablar de primas de servicios, extensivo al personal jubilado, cuanto ya no existe prestación del servicio.

Aclarando, lo planteado por el demandante de que se obligue a su representada a "cancelar en lo sucesivo 15 días adicionales de pensión correspondientes a la mesada adicional del mes de junio y 15 días correspondientes a la mesada adicional del mes de diciembre, denominadas en la convención colectiva 1994-1995 , que recoge lo dispuesto en las convenciones colectivas 83-85 y 81-83 en sus artículos 15 y 6 , respectivamente , de las que es beneficiario por extensión mi mandante, tal y como lo hizo hasta el mes de junio de 2002" no tiene ningún asidero, ya que lo que pretenden los demandantes es que adicional a las mesadas legales adicionales que actualmente recibe en su condición de jubilado, se le cancele una prima extralegal de carácter convencional que como vimos y quedó claro, es equivalente según las voces de la alta corporación de justicia

Documentos aportados por la parte demandada

El día 8 de junio de 2021, memorial por medio del cual se le otorga poder al Dr. Jairo Díaz Sierra, para que represente los intereses de Electricaribe S.A. en liquidación.

Posteriormente el 22 de junio se recibió, "*solicitud de sucesión procesal*", suscrita igualmente, por el apoderado judicial de la demandada, donde solicita se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA y del cual se procederá a pronunciar el despacho.

VI. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, en lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de SUCESIÓN PROCESAL presentada, se evidencia que la

misma fue resuelta por el a-quo, aceptando como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S. ESP al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, cuyo vocero es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., considerándose acertado dicho pronunciamiento.

En los mismos términos, se reconoce al Dr. Jairo Díaz Sierra, como apoderado Judicial de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, dentro de este proceso, por lo cual, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento.

VI.I. Presupuestos procesales

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

VI.II. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas por la parte demandante en su recurso, corresponde a la Sala dilucidar: los señores GUILLERMO DE LEON GAMERO PEREZ y RAFAEL ENRIQUE ARAUJO ROMERO, tienen derecho al reconocimiento de 15 días adicionales, equivalentes a una prima extralegal en su mesada de junio y diciembre, los cuales se encuentran establecidos en la convención colectiva del año 1969-1971.

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, parágrafo 7, de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA, en el cual reza:

“La empresa pagará a sus trabajadores, conjuntamente con la prima semestral de servicio, una prima extralegal equivalente a quince (15) días de salario básico y tendrá derecho a ella los que hubieran trabajado todo el respectivo semestre, o

proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos tres meses del respectivo semestre”

Alega el recurrente, en cuanto a la aplicación y extensión del artículo en cita, en lo que respecta a que solo es aplicable a los trabajadores, debe tenerse en cuenta que cuando nos remitimos al art. 49, de la recopilación de la convención colectiva de 1998, y cuando nos vamos a la convención colectiva de 1977 y 1979, en su art. 9, se establece que se hacen extensivos estos derechos de primas legales y extralegales, a los trabajadores jubilados.

Entonces, indica textualmente el art. 49: *“PRIMA PARA JUBILADOS. A partir de la presente Convención, La ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., se compromete hacer extensivo los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicios para los trabajadores jubilados de acuerdo a la ley cuarta de 1976, no se serán canceladas en caso que la prima legal y extralegal de servicio sea mayor pero en el caso contrario se reconocerá en el mes de diciembre la prima de Navidad”*.

En concordancia con la Litis planteada en el presente asunto, es preciso traer a colación, lo dispuesto en la sentencia SL716-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, donde se indicó:

“Empero, la argumentación y decisión del Tribunal, en torno a la imposibilidad de ordenarse el pago de las primas reclamadas, por generar el mismo un doble pago, dado el carácter de equivalentes estos conceptos con las primas mesadas legales, coincide con el criterio sostenido invariablemente en la jurisprudencia elaborada por esta sala de la Corte, en la que se ha precisado que las primas extralegales reclamadas, en relación con las mesadas adicionales, dado que «su finalidad es la misma y conforman una unidad en su naturaleza conceptual y jurídica», de manera que no es procedente su pago simultáneo, por cuanto la duplicidad de prestaciones para una misma contingencia resulta contraria al principio de unidad y a los propósitos de la seguridad social. En la sentencia CSJ SL, 1 ag. 2002, rad. 18349, reiterada en las CSJ SL, 20 sep. 2002, rad. 18385; CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 26193; CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31987 y CSJ SL-3691-2017, CSJ SL11414-2017, la Corte

expresó al respecto:

En alusión al artículo 49 de la convención colectiva de trabajo invocada por la parte actora, el Tribunal encontró el acuerdo de las partes según el cual prima legal y extralegal de servicios no se cancelaría en el evento de resultar superior la suma recibida por mesada adicional, respecto a la prevista en la Ley 4ª de 1976. Disposición extralegal en la que se fundó esa Corporación para concluir la existencia de una relación directa entre el pago previsto en ella y el legal, bajo el entendido que su finalidad es la misma y conforman una unidad en su naturaleza conceptual y jurídica; pues advierte que no otra cosa se desprende de la cláusula convencional mencionada cuando se remite a dicha ley. Enfoque que igualmente estimó se extiende a la prima legal y extralegal del primer semestre, pues la ley en su momento no disponía el pago de una mesada adicional para tal período y por tanto las partes no podían reglamentar lo que jurídicamente no existía.

Inferencia que no resulta equivocada y por el contrario se atempera a los principios que orientan el régimen de Seguridad Social Integral, particularmente el relacionado con la unidad, previsto en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el cual persigue entre otras cosas la articulación de regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, del cual se infiere con lógica que la duplicidad de prestaciones económicas frente a una misma contingencia es opuesta a los propósitos de este sistema (...)

En este mismo sentido el inciso segundo del artículo 16 del C. S. del T. dispone que cuando la ley nueva establezca una prestación ya prevista extralegalmente, el empleador sólo pagará al trabajador la más favorable a sus intereses; luego, de acuerdo con esta preceptiva resulta clara que es contrario al régimen laboral el pago doble de obligaciones, pues en principio ello contraría el equilibrio económico que debe regir las relaciones de trabajo”.

Aclarando, respecto a los argumentos del apelante de la parte demandante, tendientes a sugerir que el precedente judicial en cita, no puede ser aplicable al caso, por haberse pactado de manera convencional los 15 días adicionales, esto no es de recibo, pues para el caso, todos los elementos facticos y de derecho que acontecen, encuadran en la línea

jurisprudencial anotada.

Y se interpreta, el pago simultáneo de las mesadas adicionales y la prima extralegal, consistente en quince días adicionales a las mesadas de junio y diciembre que se pretenden, generan un doble pago, por tanto, no es factible concederla a los pensionados hoy solicitantes.

Descendiendo al estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que al señor GUILLERMO GAMERO PÉREZ, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, a partir del día 16 de julio de 1996 (FOL. 11-12), siendo posteriormente reconocida una pensión de vejez por parte del ISS, a partir del día 30 de octubre de 2007, mediante resolución N° 008719 del 28 de noviembre de 2008 (FL. 13)

Y así mismo al demandante RAFAEL ENRIQUE ARAUJO ROMERO, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1993 (FOL 19-21), reconociéndosele pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del 10 de enero de 2013, a través de la resolución GNR096918 (FL. 22-27.

Y se resalta, la convención colectiva 1965-1999, estableció en su art. 1, Literal C, su campo de aplicabilidad, consignando:

“la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará en forma integral a los trabajadores de la ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., cuando dichos trabajadores se encuentren afiliados a SINTRAELECOL en la proporción que determine la Ley”.

Del citado artículo, se colige, a los demandantes, no le es aplicable dicha convención, pues adquirieron su pensión antes de suscribirse la misma, el 24 de julio de 1998, escapando al campo de aplicación del contrato sindical.

Además, si en gracia de discusión estuviera, la regulación de las primas extralegales en juicio, hacen que estas no se puedan cancelar a los pensionados, pues en la convención colectiva de trabajo 1965-1999, se exige para adquirir su derecho, haber laborado la mitad del respectivo semestre y teniendo en cuenta que los pensionados no laboran, no habría lugar a que perciban este emolumento, y así lo dispuso la sentencia en cita cuando reiteró:

"Por otra parte, los artículos 46 y 47 del texto convencional hacen que en caso que las primas convencionales de junio y diciembre se hubiesen considerado como adicionales a las legales, estas no se hubieran hecho efectivas a favor de los demandantes a raíz que el tenor literal de los artículos en mención, estipulan que para que haya derecho a ellas se requiere haber laborado por lo menos la mitad del respectivo semestre y como es lógico que un pensionado no labora, y como tampoco se pactó nada al respecto sino que se dijo que la Electrificadora de Córdoba S.A E.S.P se compromete hacer extensivo los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicios para los trabajadores jubilados por la empresa, lo pertinente es remitirse a la regulación convencional de las primas, encontrándose con una condición que imposibilita su aplicación.

Así pues se ajusta al caso en sub examine lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia referida, si bien tenemos que no es procedente la petición aludida por el recurrente, en razón que las primas extralegales de junio y diciembre a la cuales aspira no estaban establecidas por la Ley 100 de 1993 por lo tanto no podían las partes reglamentar emolumentos que jurídicamente no existían".

Se concluye, teniendo en cuenta que según las mismas afirmaciones de los actores, vienen percibiendo sus mesadas adicionales de junio y diciembre por parte de la demandada, no hay lugar al pago de los 15 días adicionales solicitados, de acuerdo con la motivación antes expuesta, por consiguiente, se confirmará el fallo apelado en su integridad.

Por último, en virtud que hubo réplica en esta instancia hay lugar a imponer condena en costas a favor de la parte demandada, pues la sentencia se confirma a su favor (artículo 365, numeral 8 C.G.P)

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a

aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues es un tema zanjado de manera pacífica por la jurisprudencia nacional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en nombre de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenidos reseñados en el preámbulo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

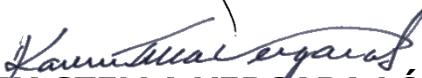
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, según lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado